

UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**  
La Educación Evoluciona



**Trabajo Final de Graduación**

**Sarmiento Andrea Soledad**

**“Nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio”**

**Año 2016**

**Abogacía**

## **Resumen.**

El régimen patrimonial del matrimonio, es uno de los institutos jurídico del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que sufrió modificaciones en su contenido. Debido a la evolución de distintas índoles que se dio desde la creación del anterior Código Civil tales como culturales, sociales y económicos, el derecho debió evolucionar también a los fines de regular situaciones no contempladas en el viejo Código derogado por la Ley 26.994.

Es así, como la Comisión Reformadora del Código Civil presentó un Proyecto de Reforma que luego fue aprobado. En este Proyecto, además de manifestarse los cambios normativos brinda una serie de fundamentos o principios que sustentan las reformas introducidas.

A partir de estos fundamentos, se intenta en este trabajo conocer y analizar las finalidades de la Comisión Reformadora de introducir al nuevo Código la posibilidad de los cónyuges de elegir entre el régimen de comunidad de bienes y el nuevo régimen, el de separación de bienes, y de este modo poder identificar y analizar el contenido de los respectivos regímenes.

**Palabras claves:** Derecho de Familia- Régimen patrimonial del matrimonio- Finalidades del doble Régimen Patrimonial en el Matrimonio.

## **Abstract.**

The Marital Property Regime is one of the juridical institutes of the new National Civil and Commercial Code which underwent modifications in its content. Due to the evolution of different aspects that evolved since the creation of the preceding Civil Code, such as cultural, social and economical, the law also had to develop in order to regulate situations not contemplated in the old Code repealed by Law 26.994.

For that reason, the Civil Code Reformer Commission introduced a Reform Project which was later approved. In this Project, not only normative changes are exposed but a series of fundamentals or principles that support the introduced reforms are brought down.

Based on these fundamentals, this work intends to meet and analyze the aim of the Reformer Commission of introducing the new Civil Code, the possibility for the spouses to choose between the community of property regime and the new regime, the separation of property, and therefore the possibility of identify and analyze the content of the respective regimes.

**Keywords:** Family Law - Patrimonial regime in marriage – Purpose of the double Marital Property Regime.

## ÍNDICE

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2</b>	<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>9</b>
<b>3</b>	<b>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES MÁS RELEVANTES PARA LA PROBLEMÁTICA ABORDADA.....</b>	<b>15</b>
<b>3.1</b>	<b>Capítulo I. Fundamentos del doble régimen patrimonial del matrimonio.....</b>	<b>15</b>
3.1.1	Introducción.....	15
3.1.2	Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: Régimen patrimonial del matrimonio.....	15
3.1.3	Fundamentos de reforma al régimen patrimonial del matrimonio.....	19
3.1.4	Derecho comparado.....	20
3.1.5	Conclusiones parciales.....	22
<b>3.2</b>	<b>Capítulo II. Finalidades de la Comisión Reformadora del cambio al régimen patrimonial del matrimonio.....</b>	<b>23</b>
3.2.1	Introducción.....	23
3.2.2	Finalidad del doble régimen patrimonial.....	23
3.2.3	Conclusiones parciales.....	32
<b>3.3</b>	<b>Capítulo III. Concepto y características del régimen de comunidad de bienes y del régimen de separación de bienes.....</b>	<b>34</b>
3.3.1	Introducción.....	34
3.3.2	Régimen patrimonial del matrimonio.....	34
3.3.3	Régimen de comunidad de bienes.....	37
3.3.4	Régimen de separación de bienes.....	41
3.3.5	Conclusiones parciales.....	42
<b>3.4</b>	<b>Capítulo IV. Aspectos relevantes de los regímenes patrimoniales del matrimonio.....</b>	<b>44</b>

3.4.1	Introducción.....	44
3.4.2	Formalidad para la validez de las convenciones matrimoniales.....	44
3.4.3	Administración del régimen de comunidad y separación de bienes.....	46
3.4.4	Disposiciones comunes de los regímenes patrimoniales del matrimonio.....	48
3.4.5	Responsabilidad de los cónyuges frente a terceros.....	51
4.4.6	Conclusiones parciales.....	54
<b>4</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>55</b>
<b>5</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>57</b>
5.1	Legislación:.....	57
5.2	Doctrina:.....	58
5.3	Jurisprudencia:.....	62

## **1 INTRODUCCIÓN.**

El Régimen Patrimonial del Matrimonio, es un instituto jurídico regulado en el anterior Código Civil de la República Argentina desde el 1º de octubre de 1871. Desde su aprobación, el régimen patrimonial de los cónyuges era el de comunidad de bienes, manteniéndose inalterable hasta el 31 de julio del 2015.

A lo largo de la vida del Código Civil, se presentaron diversos proyectos de reformas los cuales no prosperaron. Algunos de estos proyectos, tenían entre sus puntos de reforma el objeto de modificar el régimen patrimonial del matrimonio.

El 12 de junio del 2012, la Comisión Reformadora del Código Civil integrada por el Doctor Luis Ricardo Lorenzetti, como presidente, y las Doctoras Elena Highton de Nolasco y Aída Kelmemajer de Carlucci, elevaron al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto final del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el 1 de Octubre del 2014 se sanciona la Ley N°26.994, promulgada el 7 octubre de 2014 por el Decreto N°1795, cuerpo normativo que entró en vigencia el 1º de agosto del siguiente año.

Dicho lo anterior, se determina que el objeto de esta investigación será la reforma introducida al régimen patrimonial del matrimonio, planteando como problema de investigación el de identificar y analizar ¿cuáles fueron las finalidades por las cuales la Comisión Reformadora introduce al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la posibilidad de los cónyuges de elegir entre el régimen patrimonial de comunidad de bienes y el régimen de separación respectivamente?

De lo analizado hasta el momento, se plantea como hipótesis de trabajo el hecho de que la Comisión Reformadora pretende con este nuevo régimen patrimonial en el matrimonio, adaptar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a las realidades de la vida civil, permitiéndole a los futuros cónyuges o a los que ya estuvieran casados más de un año elegir el régimen patrimonial que mejor se ajuste a sus intereses, dejando atrás la idea del creador del Código Civil, el Doctor Vélez Sarsfield, la de un régimen patrimonial único para darle puerta al novedoso doble régimen patrimonial.

Este trabajo para su desarrollo, partirá del 1º de agosto del año 2015 fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación mediante el dictado de la Ley Nacional N°26.994 hasta la fecha actual, estando ya en vigencia el nuevo Código bajo estudio.

De los antecedentes legislativos más importantes para el presente proyecto, se menciona al actual Código Civil y Comercial de la Nación el que establece un doble régimen patrimonial del matrimonio, el de comunidad de bienes entre los cónyuges y el de separación, de acuerdo a su autonomía de la voluntad antes de casarse o después de casados habiendo transcurrido el período de un año; y el anterior Código que solo brindaba a las personas por casarse el régimen de comunidad de bienes.

En cuanto antecedentes doctrinales, la mayoría de ellos respaldan a la reforma bajo análisis fundados en los principios como el de igualdad y pluralidad entre los cónyuges (Herrera, 2014); el de autonomía de la voluntad (Yanieri, 2003); el principio de libertad (Molina de Juan, 2014); el de constitucionalidad de los derechos humanos (Minyerski, 2014); el principio de que el nuevo código lo es para una sociedad multicultural (Herrera, 2014), entre otros. Cabe destacar, el papel fundamental que cumplieron en esta reforma los tratados de derechos humanos que adquirieron jerarquía constitucional a través de la reforma de la Constitución Nacional Argentina en 1994, tratados que fueron incorporados a nuestro derecho mediante el Art. 75 de nuestra Carta Magna.

Respecto a jurisprudencia, aún no se encontraron por ser la reforma bajo estudio una figura jurídica nueva en nuestro derecho. Sí se encontraron sentencias, donde se apoya la existencia de determinados principios que fueron fundamento del proyecto de reforma por parte de la Comisión.

Con este trabajo de investigación, se busca comprender por un lado las finalidades y fundamentos de la Comisión Reformadora de introducir al régimen patrimonial del matrimonio el régimen de separación de bienes, como una opción más que podrán elegir los futuros cónyuges o los que ya hubieran contraído nupcias. A partir ahí, identificar y comprender los efectos que podría tener esta reforma en las relaciones civiles de las personas en cuanto a derechos, obligaciones y responsabilidades.

Se intenta lograr un conocimiento claro y concreto sobre el tema de investigación, para ser conscientes a la hora de elegir entre un régimen u otro o simplemente para ser conocedores del tema.

En cuanto a los objetivos de investigación, son los de conocer las finalidades por las cuales la Comisión Reformadora determinó incorporar al nuevo Código la posibilidad de los consortes o futuros cónyuges de optar entre el régimen de comunidad de bienes y el de separación; la de identificar los principios pilares y fundamentos de esta reforma y a partir

de lo recién mencionado, analizar y conocer con más precisión el nuevo régimen patrimonial del matrimonio regulado en el nuevo Código, precisando sus principales diferencias con respecto al anterior Código Civil.

Este trabajo de investigación, está dividido en cuatro capítulos. El primero, hará referencia a una breve descripción de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, identificando los principios que sirvieron de fundamento a la reforma bajo estudio. Para el desarrollo de este capítulo, se tomará como punto de partida el objeto de investigación de este proyecto. A su vez, conoceremos una mirada generalizada del derecho comparado respecto al régimen patrimonial del matrimonio.

En el capítulo II, se pretende analizar con más profundidad las finalidades de la Comisión Reformadora de introducir al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el régimen de separación de bienes, dejando subsistente el régimen de comunidad para que los futuros cónyuges o los que estuvieran más de un año casados puedan optar. Para el desarrollo de esta sección, se tendrá como eje la hipótesis de trabajo planteado para esta investigación y los principios que sirvieron de fundamento para las reformas que la Comisión introdujo al nuevo Código.

El capítulo III, contiene lo respectivo al régimen patrimonial en el matrimonio de un modo más específico, donde además de conceptualizarlo, se estudia con más profundidad al régimen de comunidad de bienes y al de separación, diferenciando los bienes propios de los gananciales y estos de los bienes personales, entre otros aspectos que hacen a la esencia de la reforma al régimen patrimonial, objeto de esta investigación.

Y en el capítulo IV, se describirá de un modo general las formalidades para la validez de las convenciones matrimoniales reglamentado en el anterior Código Civil y el que entró en vigencia el 1° de agosto del 2015; también, se podrá analizar en este capítulo el tema respectivo a la administración de la sociedad conyugal según el régimen patrimonial; el principio de solidaridad que reina entre los cónyuges; y por último, las responsabilidades de los cónyuges frente a terceros tanto en el régimen de comunidad de bienes como en el de separación. Asimismo, se estudiarán otros puntos que hacen a la reforma del régimen patrimonial que se pretende conocer.

Del análisis de la reforma al régimen patrimonial del matrimonio, se puede concluir que es una figura que evolucionó con el derecho y este a su vez con la vida civil misma de las personas. No pudo resistirse a los cambios, pues debió actualizarse para responder a las



nuevas necesidades surgidas dentro del núcleo familiar. Se logra mediante este trabajo, adquirir un conocimiento fundado en cuanto a los motivos de la reforma sufrida en el régimen patrimonial del matrimonio, conociendo a su vez los regímenes de los cuales podrán optar los futuros cónyuges o los que ya estando casados decidan cambiar de común acuerdo, después de un año de haber contraído nupcias.

Lo que se pretende con esta investigación, es adentrarnos a esta reforma para identificar y analizar las finalidades de la Comisión Reformadora de introducir al régimen patrimonial del matrimonio, el régimen de separación de bienes y a partir de ahí conocer las posibles repercusiones que tendrá en nuestra vida civil. Repercusiones, en cuanto a las puertas que nos abre este nuevo instituto jurídico (régimen de separación de bienes) más el de comunidad de bienes actualmente vigente como destinatarios y posibles interesados a la hora de tener que elegir entre los regímenes que nos ofrece el nuevo Código Civil. Poder conocer además de estos regímenes, los derechos, deberes y responsabilidades que surgen a partir de esta reforma.

Se intenta también, formar en nuestras mentes un conocimiento claro, fundamentado y consciente del tema elegido sumando las opiniones doctrinarias antes o después del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de Nación, como así también de las posibles jurisprudencias pronunciadas respecto al doble régimen patrimonial del matrimonio.

## **2 MARCO METODOLÓGICO.**

Para el cumplimiento de los objetivos de este trabajo, fue importante y primordial un adecuado desarrollo del marco metodológico para un cumplimiento fundado y conciso de lo propuesto.

Se pretendió con esta investigación, estudiar en forma profunda la reforma al régimen patrimonial del matrimonio identificando y analizando cuáles fueron las finalidades que tuvo en miras la Comisión Reformadora al momento de introducir el régimen de separación de bienes y a partir de ahí analizar de qué modo influye este nuevo régimen en nuestra sociedad, más específicamente entre las personas que decidan casarse o los que desean cambiar el régimen después del año de haber contraído nupcias.

Con esta investigación, se buscó formar en nuestras mentes un conocimiento claro, fundamentado y consciente del tema elegido sumando las opiniones doctrinarias antes o después del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de Nación, como así también de las

posibles jurisprudencias que se pronunciaron respecto a este doble régimen patrimonial del matrimonio.

En cuanto a los objetivos, se partió del más general de este trabajo el de identificar y analizar las finalidades que la Comisión Reformadora tuvo en cuenta para brindarle a los futuros cónyuges o a los que estuvieran más de un año casados, la posibilidad de elegir entre el régimen de comunidad de bienes o el régimen de separación respectivamente.

Respecto a los objetivos específicos, que no por ser específicos fueron de menor importancia ya que estos junto al objetivo general constituyeron la esencia de este trabajo, se mencionan a continuación:

- Identificar y analizar los principios o valores en que se apoyó la Comisión Reformadora para introducir el régimen de separación de bienes al nuevo Código Civil y Comercial y así, poder determinar los beneficios que tendrían los cónyuges o futuros cónyuges ante la posibilidad de optar por el régimen patrimonial que crean más adecuado según sus intereses.
- Identificar si existieron otros Proyectos de Reformas al anterior Código Civil y Comercial, y en caso de una respuesta afirmativa, determinar si sirvieron de fuente para la Comisión Reformadora a la hora de modificar el régimen patrimonial del matrimonio. Identificando también, doctrinas que apoyaron o no a este nuevo régimen patrimonial antes, durante y después del dictado de la Ley N° 26.994; Como así también, las jurisprudencias que fueron base de esta reforma y que de algún modo anticiparon la necesidad de reformar al régimen patrimonial del matrimonio.
- Investigar de un modo general, la recepción o no en el derecho comparado del doble régimen patrimonial dentro del matrimonio.
- Estudiar el régimen patrimonial del matrimonio por un lado y el régimen de comunidad de bienes y el de separación, deduciendo las diferencias de cada uno en cuanto a su conformación y sus contenidos normativos más significativos que hacen a su esencia.
- Identificar los derechos, deberes y responsabilidades que surgen como consecuencia del nuevo régimen patrimonial del matrimonio (separación de bienes) de cada uno de los cónyuges y los compartidos por ambos.
- Determinar, qué son las convenciones dentro del régimen patrimonial del matrimonio y analizar las consecuencias en caso de que los cónyuges no lleguen a un

acuerdo sobre el régimen patrimonial o nada digan a la hora de contraer matrimonio y si la ley ha previsto de algún modo estas situaciones.

- Analizar la formalidad de las convenciones para su correcta validez como así también de la administración correspondiente a cada régimen.
- Determinar, si existen disposiciones comunes entre los regímenes y cómo esta reforma al régimen patrimonial del matrimonio repercute en el vínculo económico que tengan los cónyuges respecto a terceras personas.

Surgen interrogantes, que son deducidos de los objetivos recién mencionados y que fueron resueltos a partir un intenso trabajo de búsquedas de informaciones contundentes. Estas preguntas son las siguientes:

- ¿Qué principios tuvo en cuenta la Comisión Reformadora para introducir al régimen patrimonial de matrimonio el régimen de separación de bienes?
- ¿Existen antecedentes de intentos de reformas al régimen patrimonial del matrimonio anterior al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación?
- ¿Qué conclusión se puede extraer del derecho comparado respecto al doble régimen patrimonial del matrimonio?
- ¿Qué es el régimen patrimonial del matrimonio?
- ¿en qué consisten los regímenes patrimoniales de comunidad de bienes y el de separación de bienes dentro del matrimonio?
- ¿Cómo influye el régimen patrimonial de separación de bienes y el de comunidad en los derechos, obligaciones y responsabilidades de los futuros cónyuges o los que estuvieran más de un año casados y decidieran cambiar el régimen patrimonial?
- ¿Qué impacto tienen tanto el régimen de comunidad de bienes como el régimen de separación respecto a acreedores de los cónyuges o futuros cónyuges?

A la hora del desarrollo del planteamiento tentativo de la hipótesis de trabajo, se planteó que la Comisión Reformadora pretendió con este nuevo régimen patrimonial en el matrimonio adaptar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a las realidades de la vida civil, permitiéndole a los futuros cónyuges o a los que ya estuvieran casados elegir el régimen patrimonial que mejor se ajustara a sus intereses, dejando atrás la idea del creador del Código Civil, el Doctor Vélez Sarsfield, la de un régimen patrimonial único para darle puerta al novedoso doble régimen patrimonial.

Para el desarrollo del problema de investigación, de los objetivos planteados, de las preguntas y de la hipótesis de trabajo, se siguió un esquema de investigación para lo cual fue necesario como dicen Yuni y Urbano (2003), tomar decisiones para darle un correcto cumplimiento a lo que se pretende lograr en el presente trabajo.

Dicho lo anterior, se determinó el tipo de estudio o de investigación el cual fue el descriptivo: De este modo, se buscó especificar y analizar las finalidades por los cuales la Comisión Reformadora incorporó al régimen patrimonial del matrimonio el régimen de separación de bienes. Sampieri (2010, p. 4), define a la investigación como “el conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno”.

“La investigación descriptiva, intenta describir las características de un fenómeno a partir de la determinación de variables o categorías ya conocidas” (Yuni y Urbano, 2003, p.13). En este proyecto de investigación, se describió las finalidades de reforma al régimen patrimonial en el matrimonio. La investigación descriptiva “se utiliza cuando se requiere una adecuada caracterización del fenómeno. Cuando se requiere precisar la información existente y/o verificar la exactitud de descripciones anteriores” (Yuni y Urbano, 2003, p.13).

La estratégica metodológica, el método, es el conjunto de pasos orientados al cumplimiento de un fin que uno se propone (Yuni y Urbano, 2003).

El método para el estudio de esta reforma, fue el cualitativo a partir del cual se buscó “descubrir, profundizar, captar el sentido de las instituciones sociales (en nuestro caso, las jurídicas), por medio de la comprensión analítica y/o la interpretación de los significados de las normas que las regulan”<sup>1</sup>.

La finalidad de este método “es la de descubrir leyes generales, tendenciales o probalísticas acerca de los hechos. Se trata de comprender la realidad” (Yuni y Urbano, 2003, p.11). Relacionando la finalidad recién mencionada con este proyecto de investigación, se puede deducir que mediante el método cualitativo se buscó analizar al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, más específicamente a la sección referida al régimen patrimonial del matrimonio, pudiendo así dar cumplimiento a los objetivos propuestos obteniendo un conocimiento fundado y concreto que me permita a mí y a potenciales lectores comprender esta reforma legal.

---

<sup>1</sup> Módulo 3. Ampliación del marco teórico, metodología, y cronograma de avance. Recuperado el 10/12/2015 de <https://siglo21.epic-sam.net/Learn/Player.aspx?enrollmentid=6015435>

Respecto a los tipos de fuentes que se empleó para este proyecto de investigación, se mencionan los siguientes:

- Fuentes Primarias: Estas fuentes “proporcionan la información de primera mano sobre la cual se basa la investigación”<sup>2</sup>. Como dice Greenwood (1973), son las que se extraen y analizan directamente de las fuentes originales. Pueden ser leyes, decretos y sentencias o fallos que de algún modo guarden una relación directa con el objeto de investigación del proyecto.

A modo de ejemplo y según el eje de este trabajo, se menciona al anterior Código Civil de la República Argentina aprobado por Ley N° 340 y al nuevo Código Civil Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994, con su Decreto reglamentario N° 1795; y jurisprudencia como la sentencia dictada por la C.S.J de Mendoza. Sala civil. R. I. Y A., M. A. s/ Divorcio Vinc. Mutuo Acuerdo, Disoluc. Y Liq. De La Soc. Conyugal P/ Rec.Ext.De Inconstit-Casación. Recuperado el 8/10/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-mendoza--divorcio-vinc-mutuo-acuerdo-disoluc-liq-soc-conyugal-rec-ext-inconstit-casacion-fa14975281-2014-11-26/123456789-182-5794-1ots-eupmocsollaf>.

- Fuentes Secundarias: Estas fuentes “refieren a aportes o informes de investigación basados en fuentes o datos primarios”<sup>3</sup>. Se obtienen de fuentes escritas, de las cuales hubo un trabajo previo de análisis e interpretación (Greenwood, 1973).

A modo de ejemplo, se mencionan las siguientes doctrinas:

-Bacigalupo de Girard, M. (2014). El nuevo régimen legal de las deudas de los cónyuges. *Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 27/5/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/el-nuevo-regimen-legal-de-deudas-de-los-conyuges-por-maria-bacigalupo-de-girard/>

- Molina de Juan, M. (2014). Los límites a la libertad en el régimen de bienes. *Infojus*. Recuperado el 27/5/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/mariel-molina-juan-limites-libertad-regimen-bienes-dacf140077-2013/123456789-0abc-defg7700-41fcanirtcod>.

La dimensión de las técnicas de recolección de información confronta al investigador a un proceso de toma de decisiones para optar por aquellas técnicas que sean más apropiadas a los fines de la investigación. Dicha decisión guarda estrecha relación con la naturaleza del objeto de estudio, con los modelos teóricos empleados para construir el

---

<sup>2</sup> Módulo 3. Ampliación del marco teórico, metodología, y cronograma de avance. Recuperado el 10/12/2015 de <https://siglo21.epic-sam.net/Learn/Player.aspx?enrollmentid=6015435>

<sup>3</sup> Módulo 3. Ampliación del marco teórico, metodología, y cronograma de avance. Recuperado el 10/12/2015 de <https://siglo21.epic-sam.net/Learn/Player.aspx?enrollmentid=6015435>

objeto en estudio y con la lógica paradigmática de la que el investigador parte (Yuni y Urbano, 2003, p.23).

Se consideran a las técnicas de recolección de información, procedimientos a través de los cuales se generan informaciones válidas y confiables para ser utilizadas como datos científicos. Se intenta lograr un grado de confiabilidad y de validez en la elección de las técnicas de recolección, obteniendo así la garantía de los resultados de este trabajo y la credibilidad de las conclusiones (Yuni y Urbano, 2003).

Teniendo en cuenta el método cualitativo de esta investigación, las técnicas de recolección de datos son los siguientes:

-Análisis Documental: Aquí se procede a analizar las fuentes primarias, secundarias y terciarias propuestas, para darle cumplimiento al trabajo de investigación referido al nuevo régimen patrimonial del matrimonio que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ofrece a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°26.994.

Yuni y Urbano (2003), explican que el investigador mediante la búsqueda de información en documentos que pueden ser escritos, visuales, entre otros, busca acreditar las justificaciones e interpretaciones que deduce del objeto de investigación que a su vez pretende resolver.

-Análisis de contenido: “El análisis de contenido es útil especialmente para establecer comparaciones y estudiar en profundidad diversos materiales” (Sabino, 1996, p.178). A modo de ejemplo, se pueden proponer los videos de Ricardo Lorenzetti, el que se puede recuperar de <http://www.nuevocodigocivil.com/multimedia>.

De lo explicado en esta sección, se ha determinado y seguido un esquema de investigación para el logro de los objetivos de este trabajo, obteniendo así, el conocimiento claro, concreto y fundado del que se venía anunciando.

### **3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES MÁS RELEVANTES PARA LA PROBLEMÁTICA ABORDADA.**

#### **3.1 Capítulo I. Fundamentos del doble régimen patrimonial del matrimonio.**

##### **3.1.1 Introducción.**

El anterior Código Civil, fue derogado mediante la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Resulta interesante conocer la existencia de otros proyectos de reforma los cuales no fueron aprobados en su momento y que tuvieron cierta influencia en el Proyecto de Reforma que se aprobó mediante la Ley 26.994.

Después de un análisis detallado de sus reformas más comentadas, se toma como punto de partida para este proyecto la reforma al régimen patrimonial del matrimonio, siendo el objeto de este trabajo el de conocer e interpretar las finalidades de la Comisión de introducir el régimen de separación de bienes, dejando subsistente el de comunidad de bienes para que los futuros cónyuges elijan al momento de contraer matrimonio o después del año de haberse casado.

De este análisis, surgen importantes principios-fundamentos del objeto de investigación los que fueron determinados por la Comisión Reformadora y que darán respuesta al problema de investigación que se pretende desarrollar.

Resulta de gran valor para este trabajo, conocer lo que el derecho comparado aporta respecto a la recepción del doble régimen patrimonial en el matrimonio.

No hay que olvidar de lo importante que es el Código Civil en nuestras vidas, por ser el cuerpo normativo que regula las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, siendo sus leyes obligatorias para todos los habitantes de la República Argentina sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes<sup>4</sup>, siendo esto el ámbito subjetivo al cual se le aplica la ley.

##### **3.1.2 Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: Régimen patrimonial del matrimonio.**

El Poder Ejecutivo mediante Decreto N°191/2011, creó la Comisión de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Esta Comisión integrada por el Doctor Luis Ricardo Lorenzetti como presidente y las Doctoras Elena

---

<sup>4</sup> Art. 1 del anterior Código Civil, y Art. 4 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, elevaron al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto final del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el 12 de junio del 2012 y el 1º de Octubre del 2014 se sanciona la Ley N°26.994 promulgada el 7 octubre de 2014 por el Decreto N°1795, cuerpo normativo que entro en vigencia el 1º de agosto del año 2015.

Con el dictado de la Ley N°26.994, surge el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con importantes reformas al Código Civil derogado.

Desde la vigencia del anterior Código Civil, hubo un claro proceso direccionado a que se previera un doble régimen patrimonial en el matrimonio en nuestro país, lo que se vio reflejado en los proyectos de reformas al anterior Código Civil, en congresos y jornadas de derecho, entre otros.

El Proyecto de Reforma aprobado y que derogó al anterior Código, no fue el único que se presentó desde la aprobación del Código Civil en 1871, sino que se presentaron otros los cuales no lograron su aprobación. Algunos de ellos sirvieron de base para la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial. Estos Proyectos de Reforma fueron: Anteproyecto del año 1926 de autoría de Juan Antonio Babiloni; Proyecto de 1936; Anteproyecto de 1954, redactado bajo la dirección del Dr. Jorge Joaquín Llambías; Proyecto de Unificación de la legislación Civil y Comercial proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación de 1987 (Proyecto 1987); Unificación de la legislación Civil y Comercial, elaborada por la denominada Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación (Proyecto 1993); Proyecto preparado por la Comisión creada por Decreto N° 468/92 (Proyecto 1993) y Proyecto de 1998, preparado por la Comisión Honoraria creada por Decreto N° 685/95<sup>5</sup>.

Algunos de estos proyectos, mantenían el criterio del régimen imperativo de comunidad de bienes dentro de la vida matrimonial como el Anteproyecto de Babiloni de 1926, el Anteproyecto de 1936 y el Anteproyecto del Dr. Llambías de 1954 (Róveda, 2015).

Parecía que la idea de un doble régimen patrimonial del matrimonio, era un tema indiscutible para muchos de los que se encargaban de presentar los proyectos de reforma del anterior Código Civil.

Pero no sucedió lo mismo con el Proyecto de 1998, el cual preveía el doble régimen patrimonial en el matrimonio en el Libro Tercero de las relaciones de familia, Título II del régimen patrimonial del matrimonio<sup>6</sup>, estableciendo lo mismo que establece el nuevo Código

---

<sup>5</sup> Extraído de [www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/317804/downloadPdf](http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/317804/downloadPdf) consultado el 08/10/2015.

<sup>6</sup> Extraído de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fundamentos-primerio.PDF> consultado el 10/01/2016.



Civil y Comercial de la Nación en cuanto a la posibilidad de los cónyuges de elegir entre dos regímenes de bienes, el carácter de supletorio del régimen de comunidad de bienes y la posibilidad de los contrayentes de cambiar el régimen elegido durante el matrimonio. De este modo, queda evidenciado que la idea de instaurar en nuestro país un doble régimen patrimonial del matrimonio no era una figura jurídica totalmente desconocida en el ámbito de nuestro derecho.

Luego, la Comisión Honoraria especificaba un poco más acerca de los fundamentos del doble régimen patrimonial del matrimonio y algo muy interesante que agregaba, era la mención de la fuente inmediata del Proyecto la cual es el Proyecto de la Comisión designada mediante Decreto N°468/92 en sus Artículos 495 a 571. Este Decreto establecía que los cónyuges podían convenir mediante convenciones matrimoniales entre tres regímenes de bienes: el de comunidad de bienes, el de separación y el de participación en las ganancias, estableciéndose disposiciones comunes a todos los regímenes, mencionando como ejemplo el requisito del consentimiento conyugal y aceptándose el cambio del régimen durante el matrimonio por voluntad de los contrayentes a través de una convención<sup>7</sup>. De lo recién mencionado, nuevamente queda a la vista de que la figura del doble régimen patrimonial en el matrimonio estaba totalmente determinada de un modo claro en proyectos de reformas del Código Civil que no lograron su aprobación.

Resulta interesante saber que el régimen patrimonial del matrimonio además de ser objeto en los proyectos de reformas que se presentaron desde la aprobación del anterior Código Civil, este instituto también lo fue de debates en congresos y jornadas de derecho civil en nuestro país como comenta Róveda (2015), nombrando una serie de encuentros<sup>8</sup> en donde se discutió sobre las ventajas e inconvenientes de mantener un régimen patrimonial único dentro del matrimonio, el de comunidad de bienes o de permitir las convenciones de los cónyuges en cuanto al régimen patrimonial, destacando el X Congreso Internacional de Derecho de Familia llevado a cabo en Mendoza el 20 al 24 de septiembre de 1998 y menciona las recomendaciones de la mayoría de la Comisión, tales como el principio de la autonomía de la voluntad dentro del régimen patrimonial del matrimonio, la libertad de los cónyuges, el carácter de supletoriedad del régimen de comunidad de bienes, el momento en el que se puede efectuar la opción del régimen patrimonial convencional, la formalidad de las

---

<sup>7</sup> Extraído de <https://books.google.com.ar/books?isbn=9875085634> el 10/01/2016.

<sup>8</sup> Congreso Hispano-Americano de Derecho de Familia, realizado en Salta en 1983; en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1987); en las II Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho (Buenos Aires, 1992) y el X Congreso Internacional de Derecho de Familia (Mendoza, 1998).

convenciones y el cumplimiento del requisito de publicidad registral para la protección de terceros. Las recomendaciones de la Comisión recién mencionadas, coinciden en absoluto con algunos de los principios que la Comisión Reformadora del nuevo Código Civil tuvo en cuenta al momento de fundamentar el nuevo régimen patrimonial del matrimonio

Asimismo, el régimen patrimonial de los cónyuges también fue objeto de leyes a partir de la sanción del anterior Código Civil que implicaban cambios parciales al régimen patrimonial. Como explica Herrera (2014), el proceso de reformas al Código Civil se manifestó durante muchos años mediante la sanción de leyes especiales que fueron dando forma a lo que es hoy el Código Civil y Comercial de la Nación. Se habla de reformas parciales, porque se cambiaron determinados puntos que hacían al régimen patrimonial de comunidad de bienes del matrimonio. En cambio el nuevo Código Civil y Comercial, reformó al anterior régimen patrimonial del matrimonio de manera trascendental por ofrecer un nuevo régimen, el de separación de bienes.

A modo de ejemplo de leyes que modificaron en forma parcial al régimen patrimonial del matrimonio desde la aprobación del anterior Código Civil, se puede mencionar la Ley 11.357<sup>9</sup> la que establecía en sus artículos 5 y 6 respectivamente, que tanto la mujer como el marido respondían por sus deudas con sus bienes propios y la parte que le correspondían de los bienes gananciales y que uno de los cónyuges solo respondería con los frutos de sus bienes propios y de los bienes gananciales por la obligaciones contraídas por el otro para atender las necesidades del hogar, educación de los hijos o para la conservación de los bienes propios.

Otras de las leyes que se puede citar, es la Ley 23.515<sup>10</sup> y la Ley 25.781<sup>11</sup>. La primera, su artículo segundo modificaba el artículo 1294 del anterior Código Civil, estableciendo que uno de los cónyuges podía pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarrearía el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales o cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge, lo que indicaba una excepción al carácter imperativo del régimen patrimonial del matrimonio del anterior Código Civil. Y la Ley 25.781, mediante su artículo primero modificaba el artículo 1276 del anterior Código Civil, rezando que sería conjunta la

---

<sup>9</sup> Ley 11.357 del 14 de septiembre de 1926. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>10</sup> Ley 23.515 del 3 de Junio de 1987. Ley de divorcio vincular.

<sup>11</sup> Ley 25.781 del 1 de Octubre de 2003. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

administración y disposición de aquellos bienes que no pudiera determinarse su origen o su prueba fuera dudosa.

Después de un análisis curioso de las principales reformas sufridas en el anterior Código Civil ya derogado, un tema interesante para el desarrollo de esta investigación tal como se viene anticipando, es la reforma al régimen patrimonial del matrimonio. El nuevo Código regula este instituto jurídico en el Título II a su vez conformado por tres Capítulos: el Capítulo I referido a las disposiciones generales, el Capítulo II referido al régimen de comunidad (de bienes) y el Capítulo III regula el régimen de separación de bienes (Yuba, 2015).

### **3.1.3 Fundamentos de reforma al régimen patrimonial del matrimonio.**

La Comisión reformadora del Código Civil, presentó el proyecto de reforma y los fundamentos con el propósito de brindar conocimiento respecto al método y a los principios que inspiraron su arduo trabajo de reforma<sup>12</sup>. Será este texto oficial el punto de partida para dar comienzo al cumplimiento del objeto de este proyecto de investigación.

Como se explicó anteriormente, el Código ya derogado sufrió importantes modificaciones en algunos de sus artículos y la Comisión Reformadora mediante una serie de principios caracterizó los aspectos valorativos que caracterizaron al Anteproyecto<sup>13</sup>. Estos principios permitirán la comprensión de las razones por las cuales la Comisión Reformadora decide implementar en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación un doble régimen patrimonial, para las personas que decidan casarse puedan elegir o para los que estando más de un año casados decidan cambiar el régimen patrimonial.

Es así como los integrantes de la Comisión enumeran los principios que dan sustento a las modificaciones introducidas en todo el Código Civil y Comercial, teniendo algunos de ellos incidencia directa sobre el cambio que afecta al instituto jurídico bajo estudio, el régimen patrimonial del matrimonio.

Se analizarán los principios que guardan estrecha relación con el objeto de investigación de este proyecto. El primer principio que la Comisión enuncia es la Constitucionalización del

---

<sup>12</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>13</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

Derecho Privado. Luego, enuncia el principio de igualdad, el de no discriminación y el principio de que el nuevo Código lo es para una sociedad multicultural.<sup>14</sup>.

Los principios antes mencionados, son algunos de los fundamentos de la Comisión Reformadora al momento de presentar el Anteproyecto. A la hora de analizar doctrinas de otros autores (como se viene haciendo desde el comienzo de este proyecto), se pueden deducir de manera explícita la existencia de otros importantes principios que complementan a los mencionados por la Comisión y que a su vez le dan un fuerte valor al Anteproyecto del nuevo Código, aprobado y en vigencia. Estos principios permiten tener una mirada más amplia para la comprensión de este trabajo y los mismos son el principio de autonomía de la voluntad, el de libertad y el principio de solidaridad.

Hasta ahora, se ha analizado la reforma a nivel nacional del régimen patrimonial del matrimonio. Pero resulta interesante, como esta reforma se puede ver reflejada y con vida en una decisión del MERCOSUR donde nuestro país es un estado parte. El 6 de diciembre del año 2012, el MERCOSUR aprueba un acuerdo y lo interesante resulta del Artículo 10 cuando establece que el régimen matrimonial de bienes se rige por las convenciones matrimoniales y éstas por la ley del Estado donde se otorguen. Este acuerdo pretende que los estados partes armonicen sus legislaciones en los temas determinados, para el fortalecimiento del proceso de integración, evitando de este modo posibles conflictos por problemas de jurisdicción en cuestiones de familia para la protección del matrimonio, del régimen patrimonial de bienes en situaciones internacionales, entre otros puntos.

#### **3.1.4 Derecho comparado.**

La opinión que se puede extraer del derecho comparado, es un aporte fundamental para este proyecto de investigación ya que permite tener una mirada más amplia en cuanto a la recepción o no del doble régimen patrimonial dentro de la vida matrimonial en otros países, como así también de la mirada de diferentes autores reflejadas en sus aportes doctrinales.

En el análisis de distintas doctrinas y de distintas épocas, nos encontramos con una diversidad de opiniones como así también con una diversidad de regímenes patrimoniales en el matrimonio. Varios años atrás, Borda (1962) comentaba que le llamaba la atención la diversidad de regímenes legales que había en la legislación comparada, deduciendo que cada país tenía sus matices propios y regímenes peculiares.

---

<sup>14</sup>Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

Existen regímenes tipos, con variedad de matices de país en país. El afán del legislador es constante a través del tiempo, afán que se exterioriza en la búsqueda continua del régimen que mejor se acomode a la idiosincrasia de su pueblo, que es, por otra parte, lo que debe hacer. (Vidal Taquini, 1987, p.8).

En cuanto a derecho comparado, es evidente como en su mayoría coincide con la reforma al régimen patrimonial del matrimonio bajo estudio y esto reflejado en varias de las doctrinas analizadas. Para Peracca (2015), el Código Civil y Comercial de la Nación receptó el régimen de comunidad de bienes y el de separación dentro del matrimonio, siendo estos los más aceptados y de mayor utilidad en el derecho comparado.

Así, Herrera (2014, Infojus) se pregunta, “¿por qué los cónyuges no pueden optar, al menos, entre dos regímenes como acontece en todos los países del globo menos en unos pocos -Bolivia, Cuba y algunos estados de México?”. Esta autora, brinda el dato de que en la mayoría de los países adoptan al menos un doble régimen patrimonial en el matrimonio, información importante que permite tener un pantallazo del tema objeto de investigación, respecto a otros estados.

Del análisis del régimen patrimonial del matrimonio de Cuba, resulta imperativo el régimen de comunidad al referirse a la propiedad en común de los bienes entre los cónyuges, cuya regulación remite al Código de Familia<sup>15</sup>.

En el caso de Bolivia, el Código de Familia establece que el matrimonio constituye entre los cónyuges desde el momento de su celebración una comunidad de gananciales que hace partibles por igual al tiempo de disolverse las ganancias o beneficios obtenidos durante su vigencia, salvo separación judicial de bienes en los casos expresamente permitidos<sup>16</sup>, determinando en el Artículo 102 que la comunidad de gananciales se regula por la ley no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares, bajo pena de nulidad. Este régimen se parece a lo que establecía nuestro anterior Código Civil.

Róveda (2015), coincidiendo con otros autores como Herrera (2014) afirma que en el derecho comparado predomina la recepción de las convenciones dentro del matrimonio, con diferentes variantes en cuanto al régimen legal que cada país prevee, manifestando a su vez que hay una evolución del derecho respecto a la autonomía de la voluntad, ligada a la elección de las respectivas convenciones.

---

<sup>15</sup> Art.169, Código Civil de Cuba. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cu/cu005es.pdf>

<sup>16</sup> Art. 101, Código de Familia de Bolivia. Recuperado de [www.oas.org/dil/esp/Codigo-Familia-Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo-Familia-Bolivia.pdf)

### **3.1.5 Conclusiones parciales.**

Haciendo un recorrido por la historia del Código Civil desde su aprobación, encontramos doctrinas, Proyectos de Reformas, derecho comparado que ya respaldaban la idea de contar con dos regímenes para que uno de ellos regulara el patrimonio del matrimonio, todo parece indicar que ya era un hecho el tema del doble régimen, solo faltaba animarse a su aprobación y posterior regulación.

Pareciera acertada la mención de los principios que hace la Comisión Reformadora para dar fundamento a las reformas introducidas al nuevo Código Civil, porque de estos principios se pudo extraer las razones por las cuales rige ahora un doble régimen patrimonial para las personas que decidan casarse o estuvieran más de un año casados y decidieran cambiar el régimen patrimonial.

Vivimos en una sociedad, a mi modo de pensar y coincidiendo con muchos de los autores citados en este trabajo de investigación, en donde las costumbres cambiaron dentro de las familias; la estructura familiar ya no es la misma-hombre trabajador y mujer ama de casa- y esto generó la necesidad de que los derechos y obligaciones de los cónyuges fueran regulados de acuerdo a las nuevas realidades dentro de las familias.

## **3.2 Capítulo II. Finalidades de la Comisión Reformadora del cambio al régimen patrimonial del matrimonio.**

### **3.2.1 Introducción.**

Una vez conocidos los fundamentos o principios por los cuales la Comisión Reformadora introduce al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el doble régimen patrimonial del matrimonio, lo que se pretende en el desarrollo de este capítulo es conocer con mayor profundidad las finalidades por las cuales la Comisión agrega el régimen de separación de bienes, dejando subsistente el régimen de comunidad.

Serán estos fundamentos o principios, la base para conocer estas finalidades y así darle cumplimiento al propósito de este capítulo y del trabajo en general en cuanto a su objeto de investigación. Será también tema de análisis, el rol del orden público como límite a estos principios, sobre todo al principio de autonomía de la voluntad de los futuros cónyuges o los que ya lo fueran después del año de casados.

Se tendrá como eje de investigación para el desarrollo de este capítulo, la hipótesis planteada para este trabajo.

### **3.2.2 Finalidad del doble régimen patrimonial.**

Es evidente como con el pasar de los años, se vieron cambios en nuestra sociedad y muchos de ellos dentro de las familias, que por circunstancias como sociales y económicas llevaron a que tanto el marido como la esposa debieran trabajar fuera de la casa, generando nuevas estructuras familiares desde lo económico.

El derecho se vio forzado a evolucionar de la mano de los cambios dentro del núcleo familiar, no podía ni puede desconocer estos cambios, más bien debe regularlos para lograr una armonía en la vida civil de las personas.

En el derecho civil no caben las “revoluciones”, sólo caben las “evoluciones” de acuerdo con las condiciones sociales, éticas y económicas permanentemente cambiantes que se espera en toda sociedad civilizada, sin la destrucción o cambio brusco operado por clarinadas o conmociones. (Vidal Taquini, 1987, p.10).

Al decir de Herrera (2014), existía una incompatibilidad entre el Código Civil y la sociedad, siendo este tema una de las tantas preocupaciones que se vio reflejado en el decreto

191/2011<sup>17</sup>, surgiendo así la necesidad de adaptar el Código a lo que la sociedad demandaba según nuevas circunstancias de vida. De este modo, surge la Comisión Reformadora con el objeto de la reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Este trabajo, trata de los cambios que se dieron dentro del núcleo familiar y más específicamente en el patrimonio de los cónyuges, cambios que el nuevo Código viene a regular. Es por esto que Herrera (2014), habla de las acciones positivas que el estado debe asumir reconociendo, aceptando y promoviendo que cada uno de los integrantes de la familia puedan proyectar y desarrollar la organización familiar con protección por parte de la ley a través de la regulación de estas formas de organización familiar. De lo recién mencionado y de acuerdo a este proyecto de investigación, el nuevo Código Civil y Comercial ofrece un doble régimen patrimonial en el matrimonio permitiendo a las personas que decidan casarse o a las que lo estuvieran más de un año, proyectar la vida matrimonial eligiendo el régimen patrimonial que mejor crean conveniente.

Resultan interesantes las palabras del Doctor Lorenzetti (2015), presidente de la Comisión Reformadora, que de alguna manera fundamenta la reforma al anterior Código Civil cuando explica que “lo importante es que la ley esté cerca de la gente, sirva para solucionar los problemas y no para complicarles la vida a las personas”<sup>18</sup>. “El Código se propone regular la vida social y económica mediante reglas precisas, porque ellas brindan certidumbre, disminuyen los costos de transacción y facilitan los acuerdos, pero no son suficientes” (Lorenzetti, 2015, La Ley). De lo recién dicho y respecto a este trabajo, uno de los acuerdos que se intentan facilitar entre las personas es en la elección del régimen patrimonial en el matrimonio.

Lorenzetti (2014), explica que el nuevo Código a través de los principios enumerados por la Comisión define los grandes paradigmas del derecho privado, proposición metodológica central del proyecto de reforma. “Se ha pensado en el ciudadano y por eso los paradigmas y principios responden a las prácticas sociales y culturales vigentes, todo lo cual se expresa en el lenguaje más claro posible” (Lorenzetti, 2014, Nuevo Código Civil). Aquí queda evidenciado el importante rol que cumplen estos principios, fundamento no sólo de las reformas que la Comisión introduce al nuevo Código sino también de este trabajo a la hora de

---

<sup>17</sup> Decreto 191/2011 Reglamenta la creación de la Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 20/05/2015 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/179643/norma.htm>

<sup>18</sup> INFORMACIÓN / MULTIMEDIA. Recuperado el 01/07/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/multimedia/>



comprender las razones por las cuales nuestro derecho nos ofrece ahora un doble régimen patrimonial del matrimonio. Lorenzetti (2015), explica que estos principios valorativos están presentes en todo el Código y una vez identificados permitirá entender las reglas de un modo más claro.

Para el desarrollo de este capítulo, se parte de la hipótesis de este trabajo planteada al inicio de esta investigación. Esta hipótesis, era que la Comisión Reformadora pretendía con este nuevo régimen patrimonial en el matrimonio, adaptar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a las realidades de la vida civil permitiéndole a los futuros cónyuges o a los que ya estuvieran casados elegir el régimen patrimonial que mejor se ajustara a sus intereses, dejando atrás la idea del creador del Código Civil, el Doctor Vélez Sarsfield, la de un régimen patrimonial único para darle puerta al novedoso doble régimen patrimonial.

El cumplimiento del objeto de investigación de este proyecto, resulta del desarrollo de una serie de principios, por un lado los enumerados por la Comisión y por el otro, de los deducidos de manera explícitas de distintas doctrinas. La Comisión mencionó el principio de constitucionalización del derecho privado, el de igualdad, el de no discriminación y el principio de que el nuevo Código lo es para una sociedad multicultural<sup>19</sup>.

Y respecto a los principios deducidos de diferentes autores tras una larga investigación y que resultan de gran importancia para este proyecto, se pueden mencionar el principio de autonomía de la voluntad, el de libertad y el de solidaridad.

Comenzando con el principio de constitucionalización del derecho privado, claramente la Comisión Reformadora explica que establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado existiendo coherencia entre los derechos humanos y el derecho privado<sup>20</sup>.

Se recepta de este modo la importancia de la incorporación de los tratados de derechos humanos en nuestra constitución a través del Art. 75 Inc. 22<sup>21</sup>, impactando fuertemente en el derecho de familia<sup>22</sup>. Al respecto, la Comisión Reformadora explica que:

“el Anteproyecto sigue de cerca la evolución producida y la aparición de nuevos principios, en especial, el de “democratización de la familia”, de tanto peso, que algunos

---

<sup>19</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil recuperado el 25/05/2015 de

<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>20</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil. Recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>21</sup> [www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/317804/downloadPdf](http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/317804/downloadPdf)

<sup>22</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil recuperado el 25/05/2015 de

<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

autores contemporáneos entienden que se ha pasado del “derecho de familia” al “derecho de las familias” en plural; esta opinión se sustenta – entre otras razones - en la amplitud de los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que se refiere de manera general a la “protección integral de la familia”, sin limitar esta noción (de carácter sociológico y en permanente transformación) a la familia matrimonial intacta”<sup>23</sup>.

Se puede apreciar claramente, que estos principios están direccionados a la protección de las familias las que están en constante transformación, siendo esto el objetivo de la Comisión Reformadora, la de regular nuevas realidades que se dan dentro del núcleo familiar lo que guarda estrecha relación con la hipótesis de este trabajo.

Después de una minuciosa lectura de distintas doctrinas, se deduce que son muchos los autores que ponen atención en este principio.

Comenzando con Herrera (2014), esta autora explica que este principio ha sido central para regular situaciones que dentro de la familia el derecho aún no había normado, siendo esto algo evidente y necesario. Es el doble régimen patrimonial uno de los institutos jurídicos que aún no había sido regulado en nuestra legislación y que como se anticipó en el capítulo I del presente trabajo, ya era un tema de debate y de propuesta en los proyectos de reforma que se presentaron años después de la sanción del anterior Código Civil y todo esto en coherencia con los principios reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional por medio del Art. 75 Inc. 22, existiendo un equilibrio entre el sistema de derechos humanos de Argentina, con los principios de igualdad, libertad y de solidaridad (Molina de Juan, 2014).

Herrera (2014) relaciona el reconocimiento de los derechos humanos con el derecho a la identidad, identidades que deben regularse respecto de las familias en plural lo que demostraría la coherencia entre el Código Civil, la Constitución Nacional y los tratados internacionales, dándose así la constitucionalización del derecho privado. Esta pluralidad, encuadra la posibilidad de los futuros cónyuges o los que estuvieran más de un año casados de proyectar su vida patrimonial eligiendo el régimen de comunidad de bienes o el de separación respectivamente.

Y a modo de cierre del principio bajo análisis, Minyerski (2015) explica que los derechos humanos es el primer derecho a garantizar por parte del Estado y de ese modo las personas puedan gozar de derechos tales como los constitucionales, los civiles, comerciales, etc. Esto,

---

<sup>23</sup>Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

responde a la coherencia del derecho privado con los derechos humanos que la Comisión Reformadora pretendió.

Otros de los principios fundamento del Anteproyecto, es el de igualdad. La Comisión busca una igualdad real y no abstracta, desarrollando así una serie de normas en protección de las personas en situación de vulnerabilidad<sup>24</sup>. Trasladando este principio al ámbito del régimen patrimonial del matrimonio, es evidente que la Comisión Reformadora busca la igualdad entre los futuros cónyuges o los que estuvieran más de un año casados, igualdad en cuanto a los derechos y obligaciones que surjan del régimen que regule las cuestiones patrimoniales y según las distintas circunstancias que rodean a los futuros cónyuges o a los que ya lo fueran, como sería los bienes que cada uno tiene antes y después de casados, el hecho de que ambos cónyuge trabaje o sólo lo haga uno de ellos, entre otras cuestiones a tener en cuenta y que hacen al patrimonio.

Como bien es sabido, la igualdad es un principio constitucional, rezando nuestra Constitución que todos sus habitantes son iguales ante la ley<sup>25</sup>.

Pareciera que para Highton (2015), este principio viene a beneficiar en gran medida a la mujer recolocándola en el nuevo Código, mencionando algunos artículos a modo de ejemplo con contenido de no discriminación por el sexo. De los artículos que menciona, el Artículo 401 es el que de un modo más amplio regula el principio de igualdad dentro del matrimonio, cuando establece que ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio y los efectos que éste produce, sea constituido por personas de distinto o igual sexo. Y agrega esta autora, que a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos casi todas las convenciones aceptadas en nuestra Carta Magna se refieren a la igualdad del hombre y de la mujer y a la no discriminación por género o sexo. Se menciona a modo de ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1948, cuando habla de la igualdad de todas las personas en cuanto a los derechos y libertades reconocidos en esta declaración sin distinción de sexo, de raza, color, entre otras condiciones que puedan presentar las personas<sup>26</sup> y en su Art. 7 establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

---

<sup>24</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>25</sup> Constitucional Nacional Argentina, Artículo 16.

<sup>26</sup> Art. 2, Inc. 1. Declaración Universal de Derechos Humanos Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1948.

Aquí cabe destacar la postura de Róveda (2015, La Ley) respecto a la igualdad en el plano económico y social entre el marido y la mujer que muchos autores describen, pues este autor no comparte tal opinión alegando que “estamos muy lejos de una verdadera igualdad, que pudiera colocar a la gran mayoría de las esposas en una situación de paridad con sus maridos, para la negociación y defensa de sus intereses patrimoniales”. Será el tiempo quien refleje si se da esta igualdad entre la esposa y su marido de manera absoluta con respecto al régimen patrimonial, o queden algunas cuestiones que generen desigualdad y la necesidad de regular.

El principio de igualdad guarda relación directa con otro de los principios mencionados por la Comisión Reformadora, el de no discriminación, explicando que antes el sujeto del derecho privado era el hombre, pues ahora la tendencia es la igualdad de las personas sin discriminación por su sexo, religión, origen o riqueza<sup>27</sup>. Es así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1948, establece que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal conducta reprobada<sup>28</sup>.

Por ello se han incluido reglas generales de interpretación no discriminatoria, como el art 402, que dispone que ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo. (Lorenzetti, 2014, Nuevo Código Civil).

Y por último, se menciona el principio de que el nuevo Código lo es para una sociedad multicultural, adoptándose en materia de familia importantes decisiones con la finalidad de regular una serie de conductas sociales como lo es la posibilidad de los cónyuges de elegir entre dos régimen patrimoniales<sup>29</sup>.

Como se explicó al principio de este capítulo, el derecho debió evolucionar junto a los cambios que se han dado dentro del ámbito familiar y de acuerdo a este trabajo de investigación, en las relaciones patrimoniales en el matrimonio.

Lo mencionado en el párrafo anterior, coincide con Herrera (2014) cuando explica que este principio está focalizado en las transformaciones que se da en el núcleo familiar, considerando a las modificaciones en el nuevo Código reales actualizaciones. “De lo que se trata es de ofrecer una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que

---

<sup>27</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil. Recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>28</sup> Art. 7. Declaración Universal de Derechos Humanos Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1948.

<sup>29</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil. Recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender” (Lorenzetti, 2014, Nuevo Código Civil). Es por esto que se habla de una sociedad pluralista, razón por la cual es el nuevo Código quien pretende brindar a esta sociedad determinadas opciones de vida y una de estas es la posibilidad de los futuros cónyuges o los que estuvieran más de un año casados de elegir el régimen patrimonial que mejor crean conveniente a sus intereses.

De los principios que menciona la Comisión Reformadora, surgen otros muy interesantes que dan fundamento a las reformas que se introdujeron al nuevo régimen patrimonial que ofrece ahora el nuevo Código Civil y Comercial, como lo es el principio de la autonomía de la voluntad, el de libertad y el de solidaridad de los cónyuges.

Comenzando con el principio de autonomía de la voluntad de los cónyuges, este se manifiesta cuando el mismo Código les brinda la posibilidad de elegir entre el régimen de comunidad de bienes o el de separación antes de contraer nupcias o después de un año de haberse casado, teniendo esta autonomía límites que los cónyuges deberán sujetarse según lo que cada régimen les imponga, a lo que Molina de Juan (2014) llama régimen convencional de libertad limitada. Esta autora, habla de restricciones de orden genérico como el orden público, la buena fe, la prohibición de abusos de derecho, la imposición de sujetarse a lo que establezca el régimen elegido, entre otros; y a su vez, menciona también restricciones de orden específico haciendo referencia a las limitaciones ubicadas en la sección tercera en las Disposiciones Comunes a todos los regímenes.

El Anteproyecto que luego se aprobó, estaba ideado de modo tal que les permitiera a los cónyuges una amplia aptitud de decisiones<sup>30</sup>, sin olvidar los límites que el mismo Código impone a estas voluntades, agregando que las modificaciones que se dan en el matrimonio como lo es la posibilidad de elegir el régimen patrimonial, tienen como finalidad la de lograr un mejor equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público.

El avance de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia no es ajeno al ámbito del derecho matrimonial. Precisamente, ha sido en este campo en el cual la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada muestra un desarrollo exponencial del principio previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional; prueba de ello son diversas sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algunos artículos del Código Civil por atacar el principio de libertad de los cónyuges en la construcción, vida y ruptura matrimonial<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil. Recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

<sup>31</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil. Recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

Lo importante aquí, es analizar si es o no conveniente este doble régimen patrimonial en el matrimonio, si realmente crea una situación de igualdad y libertad entre los cónyuges. Pareciera que la mayoría de los autores que se investigaron para el desarrollo de este trabajo, estuvieran de acuerdo con esta reforma.

Para Herrera (2014), elegir entre estos dos regímenes no perjudica a ninguno de los contrayentes por casarse o ya casados ya que se supone que ejercen la autonomía de la voluntad para elegir el régimen patrimonial que regule o regulará su vida matrimonial, esto siempre y cuando si de la voluntad de ambos cónyuges o de los futuros cónyuges existiera una perfecta coincidencia, el inconveniente sería si no existiera tal acuerdo. Y para Molina de Juan (2014), la autonomía de la voluntad (que surge del principio de igualdad) ha desterrado uno de los tradicionales argumentos que es la debilidad de la mujer. Una vez más se puede apreciar cómo estos principios guardan una relación, además de directa, recíproca.

Yanieri (2003, Infojus) coincidiendo con los autores citados en el párrafo anterior, “los cónyuges son quienes mejor pueden proyectar su propio régimen de bienes”. En concordancia con lo recién mencionado, se puede observar cómo años atrás distintos autores pensaban parecido, a pesar del paso de los años y de los numerosos cambios sociales, culturales y económicos. Del mismo modo, Borda (1926) también sostenía esta postura, de que los cónyuges eran los más indicados para elegir el régimen que mejor se ajustara a sus intereses.

Con relación al principio de la autonomía de la voluntad y al principio de libertad, podemos mencionar la posición de la Suprema Corte de justicia de Mendoza cuando en la sentencia mencionaron que por respeto a estos principios y al proyecto de vida dentro del matrimonio, no se debe forzar a un sujeto a continuar con un matrimonio que ya no se desea, y agrega que la protección integral de la familia de tipo matrimonial no implica desconocer los derechos fundamentales de quienes integran el vínculo conyugal<sup>32</sup>. Analizando lo recién mencionado, es posible deducir que se trata de la autonomía de la voluntad y de la libertad de los cónyuges con respecto al proyecto de vida que decidan, por lo que también se puede hablar aquí de la elección del régimen patrimonial como parte del proyecto de vida.

Otros de los principios que aporta gran valor a este tema de investigación y que guarda relación con los ya mencionados, es el de libertad. Para Molina de Juan (2014, Infojus), “la

---

<sup>32</sup> C.S.J de Mendoza. Sala civil. R. I. Y A., M. A. s/ Divorcio Vinc. Mutuo Acuerdo, Disoluc. Y Liq. De La Soc. Conyugal P/ Rec.Ext.De Inconstit-Casación. Recuperado el 08/10/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-mendoza--divorcio-vinc-mutuo-acuerdo-disoluc-liq-soc-conyugal-rec-ext-inconstit-casacion-fa14975281-2014-11-26/123456789-182-5794-1ots-eupmocsollaf>

libertad involucra la protección de la vida privada y la intimidad” y agrega que “el orden jurídico garantice la posibilidad de cada uno para diseñar y concretar su propio proyecto de vida sin injerencias arbitrarias por parte del estado”.

Pues este principio, se refleja en la normativa que permite a las personas elegir el tipo de organización familiar con límites en el principio de responsabilidad y de solidaridad (Herrera, 2014). “Por ello, el legislador debe combinar el influjo de la libertad de cada uno de los miembros del grupo, con el debido respeto a la responsabilidad familiar” (Molina de Juan, 2015, Infojus).

Del párrafo anterior, se deduce otro de los principios que estará presente en la vida matrimonial ya sea antes de contraer nupcias o después de un año de dicho acto, y este es el de solidaridad. Como explica Molina de Juan (2014, Infojus), esta “solidaridad familiar se redefine como "responsabilidad" con el otro -y, especialmente, con aquellos con los cuales se comparte la vida familiar”, determinando este principio desde el paradigma de los derechos humanos”. El principio de solidaridad se manifestará de un modo concreto en el Código Civil y Comercial de la Nación, más específicamente en la Sección 3<sup>a</sup> referido a las disposiciones comunes a todos los regímenes, Art. 454; principio que será analizado en profundidad al momento de analizar las disposiciones comunes, adelantando que mediante esta norma se establecen un conjunto de obligaciones a las que los cónyuges deberán sujetarse sin importar el régimen patrimonial que éstos elijan.

Herrera (2014) se refiere a la responsabilidad y solidaridad de las familias como límites cuando explica que mediante el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se buscó comprender la mayor cantidad de realidades civiles que se dan en la actualidad en nuestra sociedad a través de su regulación legal, respetando el principio de libertad para que los miembros de un grupo familiar puedan elegir el modo de organizarla, respetando los límites mencionados al comienzo del párrafo.

Mediante la descripción y análisis de alguno de los principios del Anteproyecto, se dieron a conocer los fundamentos por los cuales la Comisión Reformadora introdujo cambios importantes como lo fue la incorporación al régimen patrimonial del matrimonio la figura del régimen de separación de bienes.

Ante la existencia de los principios antes mencionados, fundamento de reforma al régimen patrimonial del matrimonio del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, hay un tema muy importante a tener en cuenta y este es el papel que cumple en esta reforma el orden

público. Lorenzetti (2015), explica del equilibrio que se buscó entre el orden público y la autonomía de la voluntad mediante las distintas reformas introducidas en el nuevo Código, y en el presente proyecto de investigación sería la autonomía de la voluntad de los futuros cónyuges o de los que estuvieran más de un año casados para optar por el régimen patrimonial que mejor crean conveniente para sus intereses y esto con los límites de orden público que la misma normativa les impone. “La mirada rígida sobre las relaciones humanas familiares, bajo la excusa de considerar todo de orden público, contraría la noción de pluralismo que pregona la doctrina internacional de los derechos humanos”<sup>33</sup>.

Esto quiere decir, que los cónyuges o futuros cónyuges podrán proyectar el régimen patrimonial para su matrimonio según lo que el nuevo Código les ofrezca como opciones, sin poder regular ciertas cuestiones que respondan a su voluntad y que contraríen o vayan más allá de lo que las normas legales establezcan. Esto y según este proyecto de investigación, es la posibilidad de los futuros cónyuges de elegir entre el régimen patrimonial de comunidad de bienes o el de separación únicamente.

Resulta importante conocer por qué se le da tanta fuerza a una norma de orden público, y aquí Córdoba (2015) explica que estas normas son imperativas por existir un interés considerado superior social o colectivamente que deben ser observadas por los particulares, sin que su voluntad pueda derogarla o modificarla. De ahí, que la autonomía de la voluntad de las personas encuentren su límite en las normas de orden público.

### **3.2.3 Conclusiones parciales.**

Del desarrollo de este capítulo, se puede concluir que las reformas al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación era un hecho inevitable. Pues día a día y con el pasar del tiempo, ya no era sorpresa para la mayoría de las nuevas realidades que se venían dando dentro del ámbito familiar. Estas realidades, necesariamente debieron ser oídas y es ahí cuando el derecho debió evolucionar para estar a la altura de las circunstancias y de ese modo reglarlas de manera concreta y eficiente.

Del desarrollo de estos principios, hizo posible conocer y comprender las finalidades de la Comisión Reformadora del sistema del doble régimen patrimonial en el matrimonio, teniendo en cuenta los límites de orden público que el mismo Código Civil y Comercial impone.

---

<sup>33</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>



Habr  que ver si estos principios fundamentos del doble r gimen patrimonial del matrimonio son aceptados as  por la sociedad a la hora de contraer nupcias, de mutar el r gimen patrimonial por los c nyuges o simplemente a la hora de dar una opini n.

Ser  la sociedad y en realidad cada uno de nosotros, quienes tendremos que confrontar este cambio con los sentimientos y costumbres de muchos a os de haber tenido solo un r gimen patrimonial en el matrimonio, el de comunidad de bienes.

### **3.3 Capítulo III. Concepto y características del régimen de comunidad de bienes y del régimen de separación de bienes.**

#### **3.3.1 Introducción.**

Conocido los fundamentos por los cuales la Comisión Reformadora introduce al régimen patrimonial del matrimonio el régimen de separación de bienes y conociéndose de este modo las finalidades que la misma tuvo en miras, se está en condiciones de analizar con mayor precisión tanto el régimen de comunidad de bienes como el de separación respectivamente.

Estos regímenes, tienen sus particularidades propias que marcan sus diferencias más allá de que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dedica una sección para las disposiciones comunes a todos los regímenes conocido como régimen primario, que también será objeto de estudio.

Se busca un conocimiento sobre las convenciones que los futuros cónyuges pueden celebrar al momento de casarse o después del año de haber contraído nupcias, el carácter de supletorio que caracteriza al régimen de comunidad de bienes y la posibilidad de los cónyuges de cambiar el régimen patrimonial del matrimonio por el que crean más conveniente a sus intereses y de común acuerdo.

Conocer estos regímenes nos permitirá tener una idea más amplia y clara acerca de los fundamentos de la Comisión Reformadora en cuanto a este nuevo instituto jurídico, el régimen de separación de bienes.

#### **3.3.2 Régimen patrimonial del matrimonio.**

Se dará inicio a este capítulo, estudiando con mayor profundidad el instituto jurídico objeto de investigación de este proyecto: el régimen patrimonial del matrimonio.

El doble régimen patrimonial del matrimonio, es un sistema totalmente novedoso para el ámbito del derecho de nuestro país y para la sociedad misma, ya que por años nuestro anterior Código Civil mantuvo firme el régimen de comunidad de bienes. Esto no implica que la posibilidad de los cónyuges de optar por el régimen patrimonial sea una figura absolutamente desconocida, ya que si nos remontamos a años atrás, otros países ya habían incorporado esta posibilidad y teniendo en cuenta que ya era un tema de debate para los juristas y legisladores argentinos.

El régimen patrimonial del matrimonio es, según Vidal Taquini (1987, p.4), “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de éstos

con los terceros”. A partir del concepto recién brindado, se mencionarán y analizarán algunas de las normas que regulan las relaciones de los consortes dentro del matrimonio respecto a cuestiones económicas y las que reglan la vida matrimonial-patrimonial de los cónyuges respecto a terceras personas.

Como ya es de conocimiento según este trabajo, el régimen patrimonial del matrimonio en el anterior Código Civil diseñado por el Doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, era un sistema de comunidad forzoso e inmodificable el cual no había sufrido reformas desde su aprobación (Yanieri, 2003), teniendo en cuenta que existieron proyectos que pretendían reformar este instituto jurídico. De este modo, queda a la vista que el régimen de separación de bienes es la figura desconocida para la sociedad en general, en el marco del régimen patrimonial del matrimonio.

Ahora, el nuevo Código Civil y Comercial ofrece a los futuros cónyuges o a los que lleven más de un año de casados, la posibilidad de elegir el régimen patrimonial de separación de bienes o el de comunidad según crean más convenientes a sus intereses y de común acuerdo. Aquí claramente se manifiestan los principios analizados en el capítulo anterior, ya que los cónyuges ejercen su autonomía de voluntad y libertad para deliberar y elegir el régimen patrimonial, para que puedan de este modo proyectar un matrimonio desde lo patrimonial en una situación de igualdad, de no discriminación y de una armónica solidaridad entre ellos, que el mismo código se ocupa de regular y de plasmar en sus artículos. Por esta razón, se dice que el nuevo Código es pluralista en el sentido de ofrecer a los futuros cónyuges o a los casados más de un año dos regímenes patrimoniales, el de comunidad y el de separación de bienes, en una clara coherencia entre los derechos constitucionales y los que conforman el derecho privado.

En consecuencia, surgen las convenciones que los cónyuges pueden celebrar según sus autonomías de la voluntad respetando siempre los límites que la misma ley les impone. Pueden celebrar convenciones, las personas con plena capacidad y los que tengan la mayoría de edad, es decir a partir de los 18 años (Basset, 2015) y esto se lo puede deducir del mismo Código Civil y Comercial del artículo 403, el cual determina los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio disponiendo en su inciso f) como impedimento la de tener menos de 18 años de edad y el inciso g), la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial, aunque el artículo 404 y 405 regulan la dispensa judicial para el caso de que quien desea contraer matrimonio sea menor de 18 años de edad o no cuente con la capacidad que el Código exige.

Peracca (2015) define estas convenciones, como los contratos que celebran los futuros cónyuges o los que estuvieran más de un año casados para regular la economía entre ellos y respecto de terceros en base a lo que el Código les ofrece. Cuando se habla de la relación de los cónyuges con terceras personas, estas últimas son los acreedores vinculados con los consortes.

Para la determinación de la naturaleza jurídica de las convenciones, se cita a Mazzinghi (2015) quien también lo califica como un contrato y para dar fundamento a su aporte, menciona el artículo 957 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación cuando básicamente y de acuerdo a la temática de este proyecto de investigación, establece que el contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes (en el presente trabajo serían los futuros cónyuges o los que ya lo son, después de un año) manifiestan su consentimiento para regular relaciones jurídicas patrimoniales.

El anterior Código, establecía las convenciones matrimoniales que los esposos podían hacer que tuvieran como objeto la designación de los bienes que cada uno llevaba al matrimonio y las donaciones que el esposo hiciera a la esposa<sup>34</sup>. En ese momento, el régimen patrimonial era el de comunidad de bienes por lo que los bienes adquiridos después del matrimonio eran considerados gananciales, excepto de los bienes considerados propios (obtenidos después del matrimonio) por herencia, donación o por subrogación real de bienes propios.

Actualmente, el nuevo Código Civil y Comercial regula las convenciones que los futuros cónyuges pueden hacer antes de la celebración del matrimonio, siendo estos los que tengan como objeto la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio, la enunciación de las deudas, las donaciones que se hagan entre ellos y la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales<sup>35</sup>.

Dicho lo anterior y según se venía anticipando en este proyecto, la principal reforma al actual Código Civil en cuanto régimen patrimonial del matrimonio, es la posibilidad de los cónyuges de elegir entre dos regímenes para reglar su patrimonio<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Art. 1217 anterior Código Civil.

<sup>35</sup> Art. 446 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>36</sup> Art. 446. Inciso d) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

### 3.3.3 Régimen de comunidad de bienes.

A partir del desarrollo de esta sección, se procede al estudio del régimen de comunidad de bienes en cuanto a sus particularidades más destacadas y que hacen al objeto de este trabajo, junto a otros puntos también de importancia.

Este régimen tiene la particularidad de que existe entre los consortes a partir del momento que contraen nupcias, una comunidad de ganancias constituida por bienes a los que el Código los califica como bienes gananciales y que les corresponde tanto al marido como a la esposa en partes iguales. Este régimen, era el que regía en el anterior Código Civil y que se mantiene en vigencia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe destacar aquí, el carácter supletorio del régimen de comunidad de bienes ya que cuando los cónyuges al contraer nupcias nada digan del régimen que regulará su sociedad conyugal, éstos quedarán sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en el nuevo Código<sup>37</sup>.

El carácter supletorio del régimen de comunidad de bienes, fue considerado así en el anteproyecto por quienes los redactaron fundado en ser:

- a) El sistema más adecuado a la igualdad jurídica de los cónyuges y a la capacidad de la que gozan; b) el aceptado mayoritariamente en el derecho comparado, y c) el más adaptado a la realidad socioeconómica de las familias de la Argentina, en este momento<sup>38</sup>.

Como se puede apreciar de la cita recién enunciada, este régimen primario se basa en la igualdad que se pretende entre los cónyuges y un dato interesante que brinda la Comisión es cuando explica que este régimen primario es considerado así por la mayoría del derecho comparado lo que guarda coherencia con la realidad socioeconómica de las familias de nuestro país en este momento. Como se viene explicando, las relaciones dentro de las familias han evolucionado lo que llevó al derecho tener que evolucionar a los fines de regularla.

El patrimonio de un matrimonio estará integrado por bienes propios y gananciales o únicamente por bienes personales, dependiendo del régimen que regule la economía del vínculo conyugal a elección de los consortes.

---

<sup>37</sup> Art. 463 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>38</sup> Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil. Recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

El régimen bajo análisis (comunidad de bienes), está conformado tanto por bienes propios<sup>39</sup> como por bienes gananciales<sup>40</sup>, siendo el mismo Código el encargado de enumerarlos a cuya lectura se remite.

Podríamos preguntarnos, si la enumeración que realiza el Código de los distintos bienes que conforman el régimen de comunidad de ganancias o el de separación de bienes es una simple enumeración orientativa o guarda algún propósito fundado en su calificación, y es así como Peracca (2015, Infojus) explica al respecto: “las reglas de calificación de los bienes de la comunidad reconocen carácter de orden público, de modo que los cónyuges no pueden decidir el carácter del bien por ser facultad privativa de la ley, ajena a la voluntad de aquellos”. Aquí nuevamente aparece el orden público como límite a la voluntad, tanto del marido como de la esposa o de los futuros consortes para calificar un determinado bien.

Respecto a esta calificación, Peracca (2015) menciona una serie de reglas que se tienen en cuenta a la hora de calificar a un bien como propio o ganancial.

Comienza por nombrar al principio de inmutabilidad de masa (donde básicamente apunta a la imposibilidad de los cónyuges de modificar la calificación de los bienes, razón por la cual es una regla de orden público); la presunción de ganancialidad (de acuerdo al artículo 466 del nuevo Código, respecto a la prueba del carácter de propio o ganancial de un bien); la naturaleza de la adquisición (manifestando que por lo general los bienes adquiridos a título gratuito son propios y los adquiridos a título oneroso son gananciales); el criterio temporal (los bienes adquiridos antes del comienzo de la comunidad son propios, reputándose como gananciales los adquiridos después del comienzo de la comunidad entre los futuros cónyuges o los ya casados pasado un año); Teoría del derecho (causa o título) anterior (cuando se adquiere un bien estando vigente la comunidad y se reconoce un derecho anterior a ella, es un bien propio y se adquiere un bien de causa o título anterior a la extinción de la comunidad, se lo califica como ganancial); de calificación única (de acuerdo a la calificación que contempla el nuevo Código); y por último, la regla de la teoría de las recompensas (regulada en el artículo 468 del Código Civil y Comercial de la Nación).

El régimen de comunidad de bienes, puede extinguirse por las razones que el mismo Código determina y estas son: la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; la

---

<sup>39</sup> Art. 464 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>40</sup> Art. 465 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

anulación del matrimonio putativo; el divorcio; la separación judicial de bienes; y por último, la modificación del régimen matrimonial convenido<sup>41</sup>.

Respecto a la conformación de los regímenes, los bienes propios son los que aporta tanto el marido como la esposa al matrimonio, mencionando a modo de ejemplo aquellos sobre los cuales los cónyuges tienen la propiedad, los adquiridos por herencia, los productos de los bienes propios, entre otros<sup>42</sup>.

Los bienes gananciales también están enumerados en el nuevo Código<sup>43</sup> y a modo de ejemplo se enuncian los bienes creados, adquirido por título oneroso; los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio, industria de uno u otro cónyuge devengados durante la comunidad, entre otros.

En cuanto a la prueba del carácter de bien propio o ganancial, el Código Civil y Comercial de la Nación reza en su artículo 466 que se presume excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio de la confesión de los cónyuges (buscándose de este modo, asegurar los derechos de terceros).

Dentro de la reforma del régimen patrimonial del matrimonio, otro punto a destacar es sobre la posibilidad de los cónyuges de modificar el régimen patrimonial elegido. Capparelli (1988) explicaba, que antes uno de los cónyuges podía pedir el cambio de régimen de comunidad al de separación de bienes y remitía al artículo 1294 del anterior Código Civil, el cual rezaba que uno de los consortes podía pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarrearía el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales y cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge. Como se puede observar, el cambio de régimen que el anterior Código regía estaba condicionado a ciertas circunstancias. Hoy, el nuevo Código además de otorgar la posibilidad de uno de los cónyuges de solicitar el cambio de régimen patrimonial (de comunidad de bienes a la de separación, ante circunstancias que ponen en peligro el patrimonio de uno de los consortes por obras del otro<sup>44</sup>), los cónyuges pueden de común acuerdo optar por algunos de los regímenes que el nuevo Código les ofrece.

---

<sup>41</sup> Art. 475 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>42</sup> Art.464 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>43</sup> Art. 465 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>44</sup> Art. 477 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Otro punto novedoso, es que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sobre la posibilidad de mutar el régimen patrimonial del matrimonio<sup>45</sup>, establece que después de la celebración del matrimonio el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Del párrafo anterior, se lo puede desmembrar del siguiente modo: En primer lugar, está la posibilidad de los cónyuges de cambiar el régimen patrimonial elegido en ejercicio de su autonomía de la voluntad mediante convención y esto permitido por la norma bajo análisis. Luego, está el factor tiempo dado por el plazo de un año a partir del cual los consortes pueden cambiar el régimen elegido mediante escritura pública, anotando este cambio de régimen en el margen del acta de matrimonio para que produzca efectos respecto de terceros.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los cónyuges pueden modificar el régimen patrimonial elegido, pero qué sucede con los consortes que contrajeron nupcias antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, quienes se vieron obligados a aceptar el único régimen vigente, el de comunidad de bienes. La respuesta surge del mismo Art. 449 a cuya lectura se remite.

Respecto a la posibilidad de los cónyuges de cambiar el régimen patrimonial elegido pasado un año, Róveda (2015) entiende esta posibilidad como disvaliosa por considerar disfuncional a la vida marital y teniendo en cuenta que “no se limita la cantidad de cambios de régimen, aunque resulta poco probable que anualmente los matrimonios modifiquen las reglas que gobiernan sus cuestiones patrimoniales.” (Peracca, 2015, Infojus).

Resulta interesante el aporte de Peracca (2015), de lo que sucede en el caso de los consortes que habiendo optado por el régimen de comunidad de bienes decidan de común acuerdo cambiarlo por el régimen de separación de bienes, y viceversa, los que habiendo optado por el régimen de separación de bienes, decidan cambiarlo por el de comunidad de bienes. Comenzando por el primer caso, cambio del régimen de comunidad de bienes al de separación respectivamente, esta autora explica que se producirá la extinción del régimen de comunidad de gananciales establecido así en el artículo 475 inciso e)<sup>46</sup> como una de las causales de extinción, generando como consecuencia la de tener que liquidarla y partirla entre

---

<sup>45</sup> Art. 449 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>46</sup> Este artículo, regula las causas por las cuales la comunidad puede extinguirse, siendo: la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; la anulación del matrimonio putativo; el divorcio; la separación judicial; y por último, la modificación del régimen patrimonial convenido por los consortes.



los cónyuges. Y en el segundo caso, cambio del régimen de separación de bienes por el de comunidad, los acuerdos complementarios no serán necesarios ya que la separación de bienes no habría generado comunidad de bienes; y en cuanto a los bienes propios, lo son desde la entrada en vigencia del régimen de comunidad de bienes por el que habían elegido.

El nuevo Código, se ocupó también de no dejar a la deriva los derechos de acreedores anteriores al cambio de régimen que pudieran sufrir perjuicios por tal motivo, por lo que el Art. 449 les permite ejercer el derecho de declarar inoponible el cambio de régimen en el término de un año a contar desde que lo conocieron. Además de los posibles perjuicios por el cambio de régimen, están los que pueden derivar de las deudas de conservación y reparación de los bienes comunes del Art 467 del Código Civil y Comercial de la Nación, regulando que cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y gananciales por él adquiridos (Róveda, 2015).

### **3.3.4 Régimen de separación de bienes.**

El régimen de separación de bienes, instituto jurídico nuevo y novedoso del nuevo Código<sup>47</sup>, será objeto de análisis a continuación.

En este régimen existe una independencia entre los patrimonios de los consortes, no se confunden y esto acarrea como consecuencia de que ni uno ni el otro aprovechará de la mejora o disminución de los bienes del otro que se pudiera dar (Minyersky, 2014). Esta independencia de patrimonios de la mujer y del marido, es lo que caracteriza al régimen de separación de bienes y que lo diferencia claramente del régimen de comunidad.

Como se explicó antes, los futuros cónyuges o los que lo fueran después de un año pueden elegir el régimen de separación de bienes según sus autonomías de la voluntad. Pero resulta que este régimen también puede ser dispuesto judicialmente cuando uno de los cónyuges solicita la separación judicial de bienes<sup>48</sup> por las siguientes causales: Si la mala administración del otro cónyuge le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales; si se declara el concurso preventivo o la quiebra del otro cónyuge; si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse; y si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges se designa curador del otro a un tercero. Teniendo en cuenta lo recién explicado, cuando se produce la mutación de régimen por separación judicial de bienes, el

---

<sup>47</sup> Art. 505 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>48</sup> Art. 477 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

matrimonio no se disuelve si no que se producen efectos económicos en el vínculo matrimonial (Basset, 2015).

En cuanto a la implementación del doble régimen patrimonial del matrimonio, Minyersky (2015) manifiesta no estar de acuerdo con este nuevo sistema que el nuevo Código Civil y Comercial ofrece a los futuros cónyuges, a los que ya cumplieron el plazo de un año de casados (por si desean cambiar el régimen elegido) y en aquellos casos en que por una decisión judicial se impone el cambio de régimen (de comunidad al de separación de bienes). Esta autora explica, que nuestra sociedad y nuestra cultura no están preparadas para este nuevo instituto jurídico y básicamente lo fundamenta con que en cuestiones de patrimonio no existe igualdad entre la mujer y el hombre. Sostiene que la falta de conocimiento al régimen de separación de bienes, puede perjudicar a la mujer en cuanto a sus intereses económicos y concluye con que al momento de contraer nupcias la mayoría de las personas son guiadas por las emociones y no por intereses económicos, lo que seguramente optarían por el régimen de comunidad de bienes.

En cambio Róveda (2015), alega que la posibilidad de los cónyuges (por casarse o estando más de un año casados) de elegir el régimen patrimonial que regule su economía dentro del matrimonio, implicaría un innecesario motivo de fricción; ya que por el principio de autonomía de la voluntad y el de libertad elegirían el régimen que mejor crean respetando siempre los límites de orden público que el mismo Código les impone.

Entre Minyersky (2015) y Róveda (2015), hay una clara diferencia de apreciación respecto al sistema del doble régimen patrimonial del matrimonio. Será el tiempo y la experiencia, quienes apoyen los fundamentos de estos autores sobre la conveniencia o no de la existencia de los regímenes patrimoniales, objeto de estudio.

D'Apice (2015) se remite al artículo 507 del nuevo Código Civil y Comercial, el cual determina que el régimen de separación de bienes puede cesar por dos causales: La separación de bienes por la decisión de los cónyuges o de uno de ellos de disolver el vínculo matrimonial que los une o por la modificación del régimen al de comunidad de bienes de acuerdo a su autonomía de la voluntad.

### **3.3.5 Conclusiones parciales.**

Respecto al análisis, tanto del régimen de comunidad de bienes como el de separación respectivamente, el Código Civil y Comercial de la Nación mediante la dedicación de una sección para cada régimen los supo diferenciar de un modo claro en cuanto al contenido de

cada uno, determinado esto por los bienes que los conforma además de otros aspectos que serán analizados en el siguiente capítulo.

Del estudio de los principios-fundamentos de la Comisión Reformadora analizados en el Capítulo II, resulta interesante trasladarlos a los regímenes estudiados en este capítulo lo que nos permite comprender las razones por las cuales el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, recepta el sistema del doble régimen patrimonial en el matrimonio. Estos principios se ven reflejados al momento en que los futuros cónyuges o los que estuvieran más de un año casados, decidan elegir el régimen patrimonial para que regule su vínculo conyugal.

De este modo, los principios se convierten en las finalidades de la Comisión de instaurar en nuestro derecho un doble régimen patrimonial para el matrimonio, y a su vez, las finalidades no son más que los principios enumerados y explicados.

### **3.4 Capítulo IV. Aspectos relevantes de los regímenes patrimoniales del matrimonio.**

#### **3.4.1 Introducción.**

Con un conocimiento más específico y claro del régimen de comunidad de bienes y el de separación respectivamente y el de la coherencia de estos con los principios- fundamentos de la Comisión Reformadora para instaurar en nuestro derecho un sistema de doble régimen patrimonial en el matrimonio, resulta interesante analizar otros puntos que caracterizan y diferencian a estos regímenes, objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

Por lo dicho anteriormente, se analizará la formalidad para la validez de estos regímenes como así también la administración de los bienes dentro cada uno de los institutos jurídicos bajo análisis y de la relación entre los cónyuges y terceras personas (acreedores) unidos por una relación jurídica.

A partir del estudio de las disposiciones comunes a los regímenes que nos brinda el Código Civil y Comercial de la Nación, conoceremos los puntos que conforma al denominado régimen primario.

#### **3.4.2 Formalidad para la validez de las convenciones matrimoniales.**

Comenzando con la forma para la validez de las convenciones matrimoniales, también difieren los códigos bajo análisis. El anterior código civil establecía como formalidad, la de hacerlo por escritura pública si el valor de los bienes pasare de mil pesos o si se constituyeren derechos sobre bienes raíces, pudiendo celebrarse por escritura privada ante dos testigos en caso de que el valor de los bienes no alcanzaren tal monto<sup>49</sup>.

Ahora, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación solo establece como formalidad de estas convenciones la de realizarlas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Estas convenciones pueden ser modificadas antes del matrimonio mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d) produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio<sup>50</sup>.

Del párrafo anterior, queda determinado el factor tiempo a tener en cuenta para la validez de las convenciones celebradas por escritura pública, antes de la celebración del matrimonio,

---

<sup>49</sup> Art. 1223 del anterior Código Civil.

<sup>50</sup> Art. 448 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

y como consecuencia de esto, surge el momento a partir del cual dicho instrumento público producirá sus efectos.

Respecto a la celebración del matrimonio mediante escritura pública, Róveda (2015) explica que lamentablemente no se previó en el nuevo Código (como sí se previó en los Proyectos de 1993 y de 1998) la posibilidad de los futuros cónyuges de celebrar el matrimonio mediante un instrumento privado sujeto a homologación judicial, lo que abarataría los costos. Hubiera sido interesante que el nuevo Código brindara la opción de celebrar el matrimonio por instrumento público o privado, aunque el matrimonio es un acto trascendental no solo para los consortes si no para la sociedad misma, lo cual requiere una adecuada registración y publicidad.

Celebrar el matrimonio mediante escritura pública, posee fines importantes debido a la importancia de los bienes y derechos que conforman los regímenes que los futuros contrayentes vayan a elegir:

El CC y C opta por publicitar en el Registro de las Personas, lo cual es lógico por cuanto la elección de régimen abarca una universalidad que contiene tanto diversos bienes registrables –con diferente efecto traslativo según la naturaleza de cada uno- como cosas y derechos no registrables, créditos y derechos inmateriales, por lo cual dicho Registro aparece como el único capaz de concentrar la información y publicidad de ella. (Peracca, 2015, Infojus).

Resulta de importancia el aporte de Róveda (2015), cuando explica que no es necesaria la escritura pública para la validez del régimen patrimonial de separación de bienes que los consortes elijan y remite al artículo 420 inciso j). Este artículo regula sobre el acta de matrimonio, su copia y su contenido, estableciendo en el inciso j) que debe constar en la misma la declaración de los contrayentes si se ha optado por el régimen de separación de bienes.

Sobre esta formalidad, la de las convenciones matrimoniales antes de contraer nupcias o después del año de casados cuando los contrayentes quisieran mutar el régimen patrimonial, Mazzinghi (2015) alega que se trata de un requisito de solemnidad relativa y para sustentar lo dicho se remite a los artículos 1018 y 285 del nuevo Código. El primero regula lo relativo al otorgamiento pendiente de escritura, lo que constituye una obligación de hacer; mientras que el artículo 285, establece que el acto que no se otorgue en la forma exigida por la ley no quedará concluido como tal mientras no se otorgue el instrumento previsto, y explica que vale como acto en que las partes se obligan a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad. Sin la pertinente escritura, las convenciones ni

siquiera podrían ser inoponible con respecto a terceros ni serán válidas entre las partes (Basset, 2015). De lo recién aportado, surge la importancia y el gran valor que tiene la escritura pública en la celebración del matrimonio, por la función que cumple.

Luego, el Art. 448 reza que las convenciones matrimoniales podrán ser modificadas antes de celebrar el matrimonio también mediante escritura pública; y concluye con que el régimen patrimonial que los cónyuges elijan, ya sea el de comunidad de bienes o el de separación, deberá anotarse marginalmente en el acta de matrimonio a los fines de cumplir efectos respecto de terceros<sup>51</sup>.

Resulta muy interesante la mención que hace Yuba (2015) de la Resolución N° 113 emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>52</sup>; que en cierta forma, hacen a la validez y publicidad del régimen patrimonial que los futuros cónyuges o los que estando más de un año casados elijan de común acuerdo. Esta autora explica, que esta resolución se dictó como consecuencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ya que se debió preparar el terreno en cuanto a las inscripciones y anotaciones en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Referido al objeto de esta investigación, el artículo tres de la resolución en cuestión ordena que se anote en el acta de matrimonio la opción que realicen los cónyuges por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como así también la modificación que se realice posteriormente por convención de éstos. A su vez, manifiesta que regular estas inscripciones y registraciones es de suma importancia ya que a partir de dicho acto tendrá efectos entre las partes y respecto de terceros, considerando a la Resolución N° 113 una herramienta para la realización y efectividad de los derechos que contiene el nuevo Código Civil.

### **3.4.3 Administración del régimen de comunidad y separación de bienes.**

En cuanto a la administración del patrimonio matrimonial, los códigos bajo estudio la regulan en el mismo sentido. El anterior Código disponía que cada cónyuge tenía la libre administración y disposición de sus bienes propios y gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, con excepción del art. 1277<sup>53</sup>. Éste último artículo, se refería al consentimiento que se necesitaba de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales respecto al inmueble, a derechos o bienes muebles cuyo registro

---

<sup>51</sup> Art. 446, Inciso d) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>52</sup> Resolución emitida el 31 de julio del 2015 y publicada en el Boletín Oficial el 05 de Agosto del 2015.

Recuperado el 10/01/2015 de [http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2015/08/05082015\\_BOcBa\\_1sUobn056.pd](http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2015/08/05082015_BOcBa_1sUobn056.pd).

<sup>53</sup> Art. 1276 del anterior Código Civil.

habían impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades y tratándose de sociedades de personas la transformación y fusión de éstas; el consentimiento para disponer del inmueble propio de uno de ellos en que esté radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces.

En cambio, en el nuevo Código tanto el régimen de comunidad de bienes<sup>54</sup> como el de separación<sup>55</sup> establecen que en la gestión de los bienes propios o personales, según el régimen que se trate en el matrimonio, cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los mismos con excepción del asentimiento requerido para los actos de disposición de derechos sobre la vivienda familiar y de los muebles indispensables de dicha vivienda<sup>56</sup>. Tratándose de bienes adquiridos por ambos cónyuges, la administración y disposición le corresponderá a los dos sin importar el aporte que cada uno haya contribuido para esa adquisición, pues lo que se tiene en cuenta aquí es que la adquisición sea en forma conjunta (D'Apice, 2015).

Lo dicho en el párrafo anterior, refiere a la administración de los bienes propios. En el régimen de comunidad de bienes, la administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Asimismo, se requiere el asentimiento de ambos cónyuges para enajenar o gravar bienes registrables; las acciones nominativas no endosables y las no cartulares; entre otros casos<sup>57</sup>.

De lo recién mencionado, Peracca (2015) habla del mecanismo de control para los actos de los cónyuges que requieran el asentimiento del otro, actos enumerados por el mismo Código que tengan por objeto la disposición de bienes y derechos registrables, que en definitiva, es a lo que se pretende darle protección. Esta autora, habla de dos vertientes por las que se pretende dar protección al patrimonio de los cónyuges, una es la protección de la esfera familiar y enumera al artículo 456 del nuevo Código Civil y Comercial, el cual se refiere a los actos que requieren asentimiento de ambos cónyuges como disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, de sus muebles indispensables y para su transporte fuera de dicha vivienda; y la otra vertiente es la protección de la esfera estrictamente personal o patrimonial, mencionando el artículo 470.

---

<sup>54</sup> Art. 463 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>55</sup> Art. 505 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>56</sup> Art. 456 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>57</sup> Art. 470 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

#### **3.4.4 Disposiciones comunes de los regímenes patrimoniales del matrimonio.**

Habiendo analizado los regímenes que ofrece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se está en condiciones de analizar las disposiciones comunes que de acuerdo a lo ordenado por el nuevo Código se aplican cualquiera sea el régimen patrimonial-matrimonial elegido por los cónyuges, excepto que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico. Son inderogables por convención de los cónyuges anterior o posterior al matrimonio, salvo disposición expresa en contrario<sup>58</sup>. Pandiella Molina (2015, La Ley), caracteriza a estas disposiciones comunes como “imperativas, inderogables, permanentes y de orden público”.

Como indica Róveda (2015), a partir del Art. 454 comienza lo que se conoce como régimen primario cuyo contenido está ideado para paliar las posibles consecuencias disvaliosas en caso de que los futuros cónyuges o los que ya hubieran contraído matrimonio optaran por el régimen de separación de bienes, explicando que conforman al régimen primario el deber de contribución de los cónyuges, la protección de la vivienda familiar y la responsabilidad solidaria de los consortes frente a terceros. Se procederá a continuación, a analizar y a desarrollar estos puntos que en su conjunto conforman lo que se conoce como régimen primario.

Comenzando con el deber de contribución, el Código bajo estudio establece que los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. Concluye esta disposición, determinando que el cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas<sup>59</sup>.

Peracca (2015), relaciona el deber de asistencia estipulado en el Art. 454 del nuevo Código con otros artículos del mismo cuerpo normativo como el caso del Art. 431 rezando este, que los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad debiendo prestarse asistencia mutua; también el Art. 658 referido a la obligación alimentaria cuando estipula que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos

---

<sup>58</sup> Art. 454 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>59</sup> Art. 455 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.



conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos; y por último, el Art. 659 cuando ordena que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Al respecto, Róveda (2015, La Ley) considera innecesaria esta norma “debido a que el sostenimiento del hogar y de los hijos comunes se encuentra contenida en la responsabilidad por los alimentos derivados del matrimonio y la responsabilidad parental”.

Otras de las novedades del régimen patrimonial que hacen a su reforma, es el valor que ahora se le da al trabajo en el hogar como indica Molina de Juan (2014), considerado como un aporte para el sostenimiento del hogar. Es el artículo 455 en su parte final, el que estipula que se computará al trabajo en el hogar como contribución a las cargas.

De esta manera, se incorpora la perspectiva de género como una categoría de análisis tendiente a corregir la asimetría producida por una práctica (la labor doméstica) que la sociedad, no la naturaleza, le había asignado, en forma casi excluyente, a las mujeres.

El valor político de este reconocimiento es enorme, en la medida en que las tareas y responsabilidades asignadas a cada uno de los sexos son obra de la sociedad, de la cultura y de la costumbre, y no de fuerzas inextricables, por lo que pueden y deben ser transformadas. (Peracca, 2015, Infojus).

De este modo, la labor doméstica tiene hoy un valor que deriva de su propia naturaleza regulándose esta figura en el nuevo Código, y no del valor que antes la sociedad le asignaba por una cuestión de costumbre y cultura, como si el trabajo en el hogar no mereciera reconocimiento económico, social y legal.

Molina de Juan (2014), se refiere al trabajo doméstico como ahorro de un gasto desde el punto de vista monetario ya que las tareas hogareñas realizadas por uno de los cónyuges evitan los gastos de contratarse un servicio para que ejecute las actividades de esta índole, manifestándose aquí, además del principio de igualdad, el principio de solidaridad que busca la protección real de los cónyuges.

En relación a esta temática, Róveda (2015) considera a esta reforma puntual como una de las principales razones para sostener la existencia del doble régimen patrimonial del matrimonio en nuestro derecho. Y se refiere puntualmente, al momento de separación de bienes (por disolución del matrimonio o por separación conyugal) donde se daría una situación de injusticia y desamparo para quienes realizaron tareas del hogar y lo que

implicaría un enriquecimiento para el otro cónyuge por acumular ganancias con el respaldo de quien realizaba actividades típicas del hogar.

Otro de los temas que integra el llamado régimen primario, son los actos que requieren asentimiento<sup>60</sup> y el Código bajo estudio estipula (como se mencionó anteriormente), que ninguno de los cónyuges puede sin el consentimiento del otro disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. Se puede conceptualizar como muebles indispensables de la vivienda familiar, “aquellos que sean imprescindibles para las necesidades básicas de las personas que allí habiten” (Róveda, 2015, La Ley).

Según el Art. 456 del nuevo Código, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen patrimonial. Concluye este artículo, estableciendo que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Es así como la Cámara de Apelaciones de Trabajo de Concordia y respecto a lo explicado en el párrafo anterior, este asentimiento tiene un propósito fundamentado y justificado, pues fue ideado como una medida de vigilancia para proteger a los consortes del cónyuge que ejecute actos de disposición o gravamen de los bienes gananciales con la intención de sacar ventaja por causa de una pronta disolución de la sociedad conyugal. De este modo, los cónyuges estarán informados de las decisiones que el otro quiera tomar y que si o si requieran de su asentimiento para la validez de los actos que puedan afectar la situación jurídica de los bienes comunes<sup>61</sup>.

Y por último, forma parte de las disposiciones comunes a todos los regímenes del Art. 454, lo referido a las responsabilidades solidarias<sup>62</sup>. El nuevo Código ordena que los cónyuges deberán responder solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455, y concluye esta norma estipulando

---

<sup>60</sup> Art. 456 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>61</sup> Cam. Apel. Trabajo N°3. Sala N° 6646 de Concordia. "GARCIA, DEL CARMEN ROSA Y OTRAS C/ MONDOLO, CARLOS A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS (Dif. de sueldos, Sueldos Imp., Dif. Aguin. y otros rubros)", del 27-08-2014. *Infojus*. Recuperado el 10/01/16 de <http://www.infojus.gob.ar/camara-apelaciones-trabajo-local-entre-rios-garcia-carmen-rosa-otras-mondolo-carlos-otro-cobro-pesos-dif-sueldos-sueldos-imp-dif-aguin-otros-rubros-fa14080087-2014-08-27/123456789-780-0804-1ots-eupmocsollaf>

<sup>62</sup> Art. 461 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

que fuera de los casos y excepto disposición en contrario del régimen patrimonial, ninguno de los cónyuges responde por la obligaciones del otro.

Otro de los puntos a tener en cuenta y que hacen a la reforma bajo estudio, es la que establece el artículo 450, estipula que las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 446 inciso d), referido este último artículo a la posibilidad de los futuros cónyuges a elegir entre el régimen patrimonial de comunidad de bienes o el de separación.

Peracca (2015), considera que este impedimento es en pos de la protección de estos menores emancipados para contraer nupcias, quedando sometidos al régimen legal supletorio de comunidad de bienes hasta alcanzar la plena capacidad para tomar una decisión tan compleja como la de elegir el régimen patrimonial que reglará la economía de su matrimonio, lo que responde al principio de especialidad que busca proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes

### **3.4.5 Responsabilidad de los cónyuges frente a terceros.**

Como es de conocimiento, la reforma al régimen patrimonial del matrimonio ha tenido importantes efectos en la relación entre los cónyuges y una pregunta interesante sería ¿cómo repercute esto ante terceras personas más específicamente ante los acreedores de cada uno de los consortes antes de contraer matrimonio y los que surjan después de casados?

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, además de querer regular de un modo seguro las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos con terceros, busca también proteger tanto al grupo familiar como a las terceras personas que se vinculen con ellos por medio de una relación contractual (Bacigalupo de Girard, 2015).

Antes de proseguir, resulta importante mencionar que en el nuevo Código Civil y Comercial reitera la regla establecido en el Art. 5 de la Ley N° 11.357 del año 1926 (Molina de Juan, 2014) y este artículo (que modificaba en forma parcial al anterior Código Civil respecto al régimen patrimonial del matrimonio) establece que los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer.

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén<sup>63</sup> decidió que la remuneración del marido por ser un fruto civil de su trabajo y por ende constituye un bien ganancial, no podía ser embargada por una deuda de su esposa cuya administración y disposición le correspondía al marido y esto según el artículo 1272 y 1276 del anterior Código Civil. Y de inmediato, fundamentan lo recién dicho con lo regulado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 467 y 505 sobre las responsabilidades de los cónyuges respecto a deudas contraídas tanto en el régimen de comunidad de bienes como el de separación.

Este Código, previó para cada uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio la responsabilidad de los cónyuges por las deudas contraídas frente a los acreedores.

En el régimen de comunidad de bienes, establece que cada cónyuge responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos<sup>64</sup>. Y agrega este, el caso de las obligaciones por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales, en cuya situación responderá también el cónyuge que no contrajo la deuda sólo con sus bienes gananciales.

Aquí Peracca (2015), habla de una doble faz del sistema de responsabilidad, determinado en el nuevo Código: Por un lado la faz de la cuestión de la obligación referida a quien responde frente a terceros y que según los artículos 461 y 467 sería el cónyuge que contrajo la deuda, fundamentado esto por el principio de responsabilidad separada más los supuestos de responsabilidad solidaria que el mismo Código prevee; y por otro lado la segunda faz, es la referida a la cuestión de las contribuciones dentro del matrimonio, donde se determina si estas cargas se pagan con los bienes gananciales o propios y esto regulado en el artículo 489 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, dedicado al régimen de comunidad de bienes<sup>65</sup>. Agrega esta autora un comentario preciso y hasta certero, al decir que el Código Civil y Comercial en cuanto al régimen de comunidad de bienes, planteo un esquema de responsabilidad conformada por un lado por la responsabilidad separada, esto según el

---

<sup>63</sup> Cám. Apel.Civ.Com.Lab. y Minería. de Neuquén. J.S.I.c.C.D.N s/ Incidente de elevación del 07/05/2015. *La Ley*. Recuperado el 10/01/2015 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?rs=&vr=&src=doc&docguid=iF7EDCCFC0FF661A07926EE2D6E7D785B&spos=&epos=1&td=&openLocator=>

<sup>64</sup> Art. 467 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>65</sup> Son a cargo de la comunidad: las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente; el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno esté obligado a dar; las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación; y los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

artículo 461; la responsabilidad solidaria excepcional, también según artículo 461; y por último por la responsabilidad concurrente por las cargas determinadas en el artículo 467 in fine del nuevo Código.

Antes de proseguir con el régimen de separación de bienes en cuanto al afrontamiento de las deudas de los consortes, resulta interesante la noción de recompensa<sup>66</sup> que introduce el nuevo Código para el caso de una deuda personal del cónyuge, solventada con fondos gananciales al igual que una deuda de la comunidad solventada con fondos propios de uno de los cónyuges.

Se deduce del sumario de una sentencia dictada por la Cámara de Familia y Sucesiones de la ciudad de San Miguel de Tucumán<sup>67</sup>, que para que la acción de recompensa sea posible, es necesario que se dé el factor objetivo el cual es el caso de que la masa de uno de los consortes se haya beneficiado en detrimento de la otra. La recompensa es considerada como instrumento que se emplea a los fines de corregir estos desvíos y estas desigualdades que se puedan dar entre los cónyuges. En este fallo, se determinó desestimar la acción de recompensa por determinar que el pago de cuotas del crédito durante la vigencia de la sociedad conyugal y antes de la separación de hecho, caen bajo el sistema de ganancialidad, aunque los aportes de los cónyuges (dinero ganancial) fueran cuantitativamente diferentes y aunque uno de ellos no realizara aporte alguno.

Respecto al régimen patrimonial de separación de bienes, el nuevo Código establece que cada uno de los cónyuges responde por sus deudas<sup>68</sup>, excepto por lo dispuesto en el Art.456.

Peracca (2015) comenta que este régimen está conformado por bienes personales o privativos, agregando que cada cónyuge conserva la independencia de su patrimonio y como consecuencia de esto (a diferencia del régimen de comunidad de bienes), conserva también la propiedad y el uso exclusivo, su goce y disposición de esos bienes privativos como así también de sus frutos.

Se puede apreciar de lo mencionado anteriormente, de la protección que se intentó darle a los derechos de terceros sin importar el régimen patrimonial que los cónyuges elijan<sup>69</sup>, y esto gracias al correcto sistema de publicidad impuesto por el mismo código.

---

<sup>66</sup> Art. 468 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>67</sup> B. D. L. c/ V. A. R. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, del 09-10-15. *Infojus*. Recuperado el 15/01/16 de <http://www.infojus.gob.ar/camara-familia-sucesiones-local-tucuman---liquidacion-sociedad-conyugal-fa14240073-2014-10-09/123456789-370-0424-1ots-eupmocsollaf>

<sup>68</sup> Art. 505 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Bacigalupo de Girard (2014), explica que el adecuado sistema de publicidad que permita tener un conocimiento del régimen que los cónyuges hayan elegido, le permitirá una protección para los acreedores independientemente del régimen que regule la economía dentro del matrimonio.

### **3.4.6 Conclusiones parciales.**

Del desarrollo de este capítulo, se puede concluir que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, además de conceptualizar a los regímenes patrimoniales que ofrecen como opción a los cónyuges (por casarse o estando más de un año casados), explicó lo referido a la formalidad para la validez de las convenciones celebradas dentro del matrimonio, diferenciando la administración en cada uno de los regímenes y todo esto en relación de un cónyuge con el otro, lo que parece acertado para conocer y diferenciar un régimen del otro sin tantas complicaciones.

Asimismo, fue necesario mencionar y analizar otros puntos de reforma que hacen al nuevo régimen patrimonial del matrimonio, como lo es el valor que ahora se le da al trabajo en el hogar y respecto a las recompensas debidas entre los cónyuges dentro del matrimonio, lo que evidentemente están motivados por el espíritu de los principios, fundamento del doble régimen patrimonial del matrimonio.

---

<sup>69</sup> Art. 448 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

#### **4 CONCLUSIONES.**

Desde la creación del Código Civil por el Doctor Vélez Sarsfield, en nuestra sociedad se manifestaron cambios dentro de las familias y en especial en el matrimonio, según el objeto de estudio de este proyecto de investigación. Uno de los cambios fundamentales, es que se rompe con la vieja estructura familiar donde el marido era el que trabajaba fuera de la casa y de la esposa que desempeñaba tareas dentro del hogar como ama de casa. El derecho evolucionó a la par de estos cambios a los fines de regularlos y no dejar desamparadas estas nuevas realidades que se dan en el patrimonio de un matrimonio.

Como ya es de conocimiento, la Comisión Reformadora para fundamentar el nuevo Código Civil y Comercial se basó en una serie de principios. A la hora de identificar y de analizar las finalidades de la Comisión de instaurar en nuestro derecho un doble régimen patrimonial del matrimonio, son estos principios los que nos dan la respuesta al objeto de investigación. Resulta interesante, cómo alguno de los principios enumerados por la Comisión como lo fue el principio de constitucionalización del derecho privado, el de igualdad, el de no discriminación y el de pluralidad en las familias, surgen otros, fruto de distintos aportes doctrinarios.

Estos principios fruto de distintas obras doctrinarias, le dan un fuerte valor y sustento al sistema del doble régimen patrimonial del matrimonio, tratándose del principio de autonomía de la voluntad, el de libertad y el de solidaridad entre los futuros cónyuges a la hora de elegir entre el régimen patrimonial de comunidad de bienes o el de separación respectivamente.

La idea de un doble régimen patrimonial en nuestro derecho, ya era un tema de debate para muchos legisladores, pensadores doctrinarios, entre otros, que en su momento fueron partícipes de Proyectos de Reformas al anterior Código Civil (como lo fue el Proyecto de 1998) y que no lograron su aprobación, como así también del derecho comparado el cual nos brinda el dato de que en la mayoría de los países cuentan al menos con un doble régimen patrimonial del matrimonio. Pues pareciera que nuestra sociedad en el momento en que se presentaron los Proyectos de Reformas, aún no se encontraba preparada para los cambios que necesitaban regulación, y que por cierto ya eran un hecho.

Pero para la mayoría de la sociedad, el nuevo régimen patrimonial y tratándose del régimen de separación, es una figura jurídica desconocida y hasta considera peligrosa para algunos, pues parece confrontar los sentimientos e intereses patrimoniales entre los futuros cónyuges a la hora de elegir entre el régimen patrimonial de separación de bienes o el de

comunidad. Esta confrontación de sentimientos e intereses patrimoniales, puede ser consecuencia de muchos años de la costumbre de un régimen de comunidad de bienes (y lo que este régimen implica) y de un desconocimiento del régimen de separación de bienes, lo que significa un gran desafío su correcta interpretación.

Resulta claro para alguien estudioso del tema, de lo que pretendió la Comisión con esta reforma como así también del contenido de cada régimen y sus efectos, pero sería adecuado que los cónyuges antes de contraer matrimonio o los que después de un año de casados decidan mutar el régimen, reciban un buen asesoramiento al respecto para que su autonomía de la voluntad esté acompañada de un conocimiento en la materia y evitar en el futuro conflictos que con una buena información y asesoramiento se puedan evitar.

La realidad y la experiencia a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, demostrará si la decisión de la Comisión Reformadora de instaurar un doble régimen patrimonial cumple con sus finalidades, fundadas en los principios.

Creo que si los futuros cónyuges o los que ya lo fueran después de un año cuentan con buena información de los regímenes que ahora ofrece el nuevo Código, podrán ejercer de manera limpia y acertada sus autonomías de la voluntad eligiendo libremente y en una situación de igualdad el régimen que mejor crean convenientes a sus intereses, llevando adelante un adecuado proyecto de vida en común.



## 5 BIBLIOGRAFÍA.

### 5.1 Legislación:

- Código Civil, aprobado por Ley N° 340.
- Ley Nacional N° 17.711, Poder Ejecutivo Nacional.
- Ley Nacional N° 11.357, Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 25.781. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N°26.994.
- Decreto N°468/92. Recuperado el 15/02/2016 de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/ProyectoCivil-Parte1.pdf>.
- Decreto 191/2011, Reglamenta la creación de la Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 15/02/2015 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/179643/norma.htm>
- Resolución N° 113 emitida el 31 de julio del 2015 y publicada en el Boletín Oficial el 05 de Agosto del 2015 recuperado el 10/01/2015 de [http://boletinoficial.cba.gov.ar/wpcontent/4p96humuzp/2015/08/05082015\\_BOcBa\\_1sUobn056.pd](http://boletinoficial.cba.gov.ar/wpcontent/4p96humuzp/2015/08/05082015_BOcBa_1sUobn056.pd).
- Constitución Nacional Argentina.
- Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, elaborado por la Comisión Reformadora recuperado el 25/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1948.
- Código Civil de Cuba. Recuperado de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cu/cu005es.pdf>
- Código de Familia de Bolivia. Recuperado de [www.oas.org/dil/esp/Codigo-Familia-Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo-Familia-Bolivia.pdf)
- Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados sobre jurisdicción internacionalmente competente, ley aplicable y cooperación jurídica internacional en

materia de matrimonio, relaciones personales entre los cónyuges, régimen matrimonial de bienes, divorcio, separación conyugal y unión no matrimonial. Decisión del Mercosur 58/2012, 6 de Diciembre de 2012. Recuperado el 8/10/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/58-internacional-acuerdo-entre-estados-partes-mercosur-asociados-sobre-jurisdccion-internacionalmente-competente-ley-aplicable-cooperacion-juridica-internacional-materia-matrimonio-relaciones-personales-entre-conyuges-regimen-matrimonial-bienes-divorcio-separacion-conyugal-union-matrimonial-rmd2012000058-2012-12-06/123456789-0abc-de8-5000-02102dserved>

## 5.2 Doctrina:

- Bacigalupo de Girard, M. (2015). El nuevo régimen legal de los cónyuges. *Nuevo Código Civil*. Recuperado el 27/05/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/el-nuevo-regimen-legal-de-deudas-de-los-conyuges-por-maria-bacigalupo-de-girard/>
- Basset, U. (2015). Las tres puertas de ingreso al régimen de separación de bienes. AR/DOC/4284/2015. *La Ley*. Recuperado el 15/01/2016 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000015266e92e388f48d43a&docguid=i61DC2EE3BB233BF84D217E6CD0FFA68B&hitguid=i61DC2EE3BB233BF84D217E6CD0FFA68B&spos=3&epos=3&td=20&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=22&crumb-action=append>
- Borda, G. (1972). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- Capparelli, J. (1988). La mutación del régimen patrimonial matrimonial en el artículo 1294 del Código Civil. *Infojus*. Recuperado el 15/12/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/julio-cesar-capparelli-mutacion-regimen-patrimonial-matrimonial-articulo-1294-codigo-civil-dacn880075-1988/123456789-0abc-defg5700-88ncanirtcod>
- Córdoba, M. (2015). *Nuevas normas para la familia en la unificación de códigos. Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Erreius.
- D'Apice, M. (2015). La sociedad conyugal según el nuevo Código Civil y Comercial. AR/DOC/3414/2015. *La Ley*. Recuperado el 15/01/2016 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000015266e92e388f48d43a&docguid=i18961AD97F3C4EB6CAFD592C893E9D94&hitguid=i18961AD97F3C4EB6CAFD592C893E9D94&spos=20&epos=20&td=>

20&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&saved  
Search=false&context=43&crumb-action=append

- Greenwood, E. (1970). *Metodología de la investigación social*. Buenos Aires: Paidós.
- Hernández Sampieri, R. (2010). Capítulo 1: Definiciones de los enfoques cuantitativos y cualitativos, sus similitudes y diferencias. Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (5ta Ed.). *Metodología de la Investigación* (p.4). México: Mc Graw Hill.
- Herrera, M. (2014). La lógica del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia. Reformar para transformar. *Infojus*. Recuperado el 8/10/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/marisa-herrera-logica-codigo-civil-comercial-nacion-materia-familia-reformar-para-transformar-dacf140902-2014-12-29/123456789-0abc-defg2090-41fcanirtcod>
- Herrera, M. (2014). Los límites a la libertad en materia de familia. Reformar para transformar. *Infojus*. Recuperado el 27/05/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/marisa-herrera-logica-codigo-civil-comercial-nacion-materia-familia-reformar-para-transformar-dacf140902-2014-12-29/123456789-0abc-defg2090-41fcanirtcod>
- Herrera, M. (2014). Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Infojus*. Recuperado el 27/05/2016 de <http://www.infojus.gob.ar/marisa-herrera-principales-cambios-relaciones-familia-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf140723-2014-10-02/123456789-0abc-defg3270-41fcanirtcod>
- Herrera Marisa, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. *Infojus*. Recuperado el 8/10/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/codigo-civil-comercial-nacion-comentado-tomo-ii-libro-segundo-relaciones-familia-articulos-401-723-direccion-editorial-julian-alvarez-coordinadoras-generales-maria-paula-pontoriero-laura-pereiras-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000171-2015-07/123456789-0abc-defg-g17-1000blsorbil>
- Highton Elena, I. (2015). Una etapa histórica: La mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Nuevo Código Civil*. Recuperado el 8/10/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/Diario-03-08-15-OK.pdf>

- Lorenzetti, R. (2014). Introducción al Código Civil y Comercial. *Nuevo Código Civil*. Recuperado el 15/02/2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/introduccion-al-codigo-civil-y-comercial-por-ricardo-lorenzetti/>
- Mazzinghi, J. (2015). Las convenciones matrimoniales. AR/DOC/4259/2015. *La Ley*. Recuperado el 15/01/2016 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000015266e92e388f48d43a&docguid=iA2C95A3892E2EEDF46AB303E307CF231&hitguid=iA2C95A3892E2EEDF46AB303E307CF231&spos=2&epos=2&td=20&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=16&crumb-action=append>
- Minyersky de Manasse, N. (2014). Los nuevos paradigmas en las relaciones familiares. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. *Infojus*. Recuperado el 27/5/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/nelly-minyersky-menasse-nuevos-paradigmas-relaciones-familiares-codigo-civil-comercial-nacion-ley-26994-dacf150181-2014-12/123456789-0abc-defg1810-51fcanirtcod>
- Molina de Juan, M. (2014). Los límites a la libertad en el régimen de bienes. *Infojus*. Recuperado el 27/5/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/mariel-molina-juan-limites-libertad-regimen-bienes-dacf140077-2013/123456789-0abc-defg7700-41fcanirtcod>
- Pandiella Molina, J. (2015). Ejecución de la vivienda posterior a la celebración del matrimonio. AR/DOC/2465/2015. *La Ley*. Recuperado el 15/01/2016 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000015266e92e388f48d43a&docguid=i63B316CF58B5BBA1A819EFEC8FFAA760&hitguid=i63B316CF58B5BBA1A819EFEC8FFAA760&spos=11&epos=11&td=20&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=31&crumb-action=append>
- Peracca, A. (2015). TÍTULO II - Régimen patrimonial del matrimonio. CAPÍTULO 1 - Disposiciones generales. SECCIÓN 1ª. Convenciones matrimoniales. *SAIJ*. Recuperado el 27/5/2015 de <http://www.saij.gob.ar/codigo-civil-comercial-nacion-comentado-tomo-vi-libro-quinto-libro-sexto-articulos-2277-2671-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000193-2015-12/123456789-0abc-defg-g39-1000blsorbil>
- Róveda, G. (2015). El régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial. AR/DOC/3563/2015. *La Ley*. Recuperado el 15/01/2016 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad8181>

60000015266e92e388f48d43a&docguid=i25C76527AFE6B83168F9EB7BFB8AE039&hitguid=i25C76527AFE6B83168F9EB7BFB8AE039&spos=8&epos=8&td=20&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=27&crumb-action=append

- Róveda, G. (2015). Régimen patrimonial del matrimonio. Capítulo 1- Disposiciones generales- Sección 1ª- Convenciones matrimoniales. *Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación- Comentado*. Recuperado el 20/10/2015 de <http://ecampus.uesiglo21.edu.ar/menu/>
- Sabino, C. (1996). *El proceso de investigación*. Buenos Aires: Lumen Hymanitas.
- Vidal Taquini, C (1978). *Régimen de bienes en el matrimonio*. (Tercera edición actualizada y ampliada). Buenos Aires: Astrea.
- Yanieri, A. (20039). Autonomía de la voluntad en las relaciones patrimoniales de familia. *Infojus*. Recuperado el 27/05/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/alicia-yanieri-autonomia-voluntad-relaciones-patrimoniales-familia-dasc040065-2003/123456789-0abc-defg5600-40csanirtcod>
- Yuba, G. (2015). Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas. Inscripciones y anotaciones. Resolución 113/2015 (M. J y D. H) de la provincia de Córdoba. AR/DOC/3073/2015. *La Ley*. Recuperado el 15/01/2016 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad8181600000152670c2a84f9c161a6&docguid=iE8B94917DD8C1C60EBE4202FD0B0F1D5&hitguid=iE8B94917DD8C1C60EBE4202FD0B0F1D5&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=113&crumb-action=append>
- Yuba, G. (2015). Responsabilidad del cónyuge no deudor. El deber de contribución y las cargas en el Código Civil y Comercial. AR/DOC/2609/2015. *La Ley*. Recuperado el 15/01/2016 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad818160000015266e92e388f48d43a&docguid=i224541907B703A798F1C455C1AC3C985&hitguid=i224541907B703A798F1C455C1AC3C985&spos=16&epos=16&td=20&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=39&crumb-action=append>

- Yuni, J., y Urbano, C. (2003). *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación. Volumen II*. Córdoba: Brujas.

### 5.3 Jurisprudencia:

- C.S.J de Mendoza. Sala civil. R. I. Y A., M. A. s/ Divorcio Vinc. Mutuo Acuerdo, Disoluc. Y Liq. De La Soc. Conyugal P/ Rec.Ext.De Inconstit-Casación. Recuperado el 8/10/2015 de <http://www.infojus.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-mendoza--divorcio-vinc-mutuo-acuerdo-disoluc-liq-soc-conyugal-rec-ext-inconstit-casacion-fa14975281-2014-11-26/123456789-182-5794-1ots-eupmocsollaf>
- Cam. Apel. Trabajo N°3. Sala N°6646 de Concordia. "GARCIA, DEL CARMEN ROSA Y OTRAS C/ MONDOLO, CARLOS A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS (Dif. de sueldos, Sueldos Imp., Dif. Aguin. y otros rubros)", del 27-08-2014. *Infojus*. Recuperado el 10/01/16 de <http://www.infojus.gob.ar/camara-apelaciones-trabajo-local-entre-rios-garcia-carmen-rosa-otras-mondolo-carlos-otro-cobro-pesos-dif-sueldos-sueldos-imp-dif-aguin-otros-rubros-fa14080087-2014-08-27/123456789-780-0804-1ots-eupmocsollaf>
- Cám. Apel.Civ.Com.Lab. y Minería. de Neuquén. J.S.I.c.C.D.N s/ Incidente de elevación del 07/05/2015. *La Ley*. Recuperado el 10/01/2015 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?rs=&vr=&src=doc&docguid=iF7EDCCFC0FF661A07926EE2D6E7D785B&spos=&epos=1&td=&openLocator=>
- B. D. L. c/ V. A. R. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, del 09-10-15. *Infojus*. Recuperado el 15/01/16 de <http://www.infojus.gob.ar/camara-familia-sucesiones-local-tucuman---liquidacion-sociedad-conyugal-fa14240073-2014-10-09/123456789-370-0424-1ots-eupmocsollaf>

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	SARMIENTO Andrea Soledad.
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	33.602.294
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	Sol_711922@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI.
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis  
adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.